

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA
PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

Lic. Especialista en Derecho Procesal

Marisela Gilbert Morales

DIRECTOR DE TESIS

M. en D. Fernando Arreola Vega

Morelia, Mich., Febrero del 2008.

ÍNDICE

	Pg.
JUDICIAL CONSEQUENCES OF INEFFICIENCY OF REPRESENTATION IN THE CIVIL PROCESS IN THE STATE OF MICHOACAN DE OCAMPO	I
INTRODUCCIÓN	III
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	V
CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	1
1.1. La Personería	2
1.1.1. Concepto de Personería	
1.1.2. Diferencia entre Personalidad y Personería	
1.1.3. La Personería como Presupuesto Procesal	
1.1.4. Necesidad de comprobar la Personería	
1.1.5. Momento oportuno para comprobar la Personería	
1.1.6. Pérdida de la Personería	
1.2. El Mandato	20
1.2.1. Concepto	
1.2.2. Distinción entre Poder y Mandato	
1.2.3. Características del Mandato	
1.2.4. Elementos de Existencia y de Validez	
1.2.5. Clases de Mandato	
1.2.6. Obligaciones de las Partes	
1.2.7. Extinción	
1.2.8. Mandato Judicial	
1.3. La Excepción y el Incidente en General	27
1.3.1. La Excepción	
1.3.1.1. Concepto	
1.3.1.2. Clasificación	
1.3.2. El Incidente en general	

1.3.2.1. Etimología del vocablo Incidente	
1.3.2.2. Definición del Incidente	
1.3.2.3. Naturaleza jurídica del Incidente	
1.3.2.4. Clasificación de los Incidentes	
1.3.2.5. La Demanda de Declaración Incidenta	
1.3.2.6. Problema Técnico de los Incidentes	
1.4. La Nulidad, Convalidación y Ratificación Procesal	40
1.4.1. El Acto Procesal Nulo	
1.4.2. Causas de Nulidad	
1.4.3. Extinción de las Nulidades Procesales	
1.4.4. Declaración de Nulidad	
1.4.5. Efectos de la Nulidad Procesal	
1.4.6. Convalidación del Acto Procesal	
1.4.7. Ratificación del Acto Procesal Nulo	
1.5. La Reforma del Orden Legal	58
CAPÍTULO SEGUNDO. RESEÑA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	61
2.1. Cápsula Histórica de la Personería en materia de Derecho Procesal Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo	62
2.1.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Promulgado el 13 de agosto de 1872	
2.1.2. Código de Procedimientos Civiles perteneciente al Estado de Michoacán de Ocampo de 1873	
2.1.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1892	
2.1.4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1906	
2.1.5. Ley que Clasifica las Nulidades	
2.1.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1963	

CAPÍTULO TERCERO. REGLAMENTACIÓN DE LA PERSONERÍA EN DIVERSAS LEGISLACIONES DEL PAÍS	71
3.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	72
3.2. Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	74
3.3. Código Federal de Procedimientos Civiles	75
3.4. Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur	76
3.5. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	77
3.6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo	79
3.6.1. Generalidades sobre el tratamiento que se le da a la Institución de la Personería en el Estado de Michoacán de Ocampo	
3.6.2. La Falta de Personería como Vía de Excepción	
3.6.3. Trámite en el Juicio Sumario Civil del Incidente de Falta de Personería	
3.6.4. Trámite en el Juicio Ordinario Civil del Incidente de Falta de Personería	
3.7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	82
3.8. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo	84
3.9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán	86
3.10. Cuadro Comparativo	87
3.11. Interpretación de diversas Tesis Jurisprudenciales	88
3.11.1. Tesis Jurisprudenciales relativas al tratamiento que se le da a la Personería en el Enjuiciamiento Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	
3.11.2. Tesis relativas al tratamiento que se le da a la Personería en diferentes Legislaciones del País	

CAPÍTULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	97
4.1. Problemática actual de las Consecuencias Jurídicas de la Ineficacia de la Personería en el Proceso Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo	98
4.2. Necesidad de establecer mecanismos para hacer eficiente la figura de la Personería en materia Procesal Civil en la Entidad	101
4.3. Adición a los artículos 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al 2440, del Código Civil de la Entidad	103
4.4. Hacia una regulación más justa de la Institución de la Personería en materia Procesal Civil	104
4.5. Hacia una mejor Administración de Justicia en Michoacán	106
CONCLUSIONES	108
PROPUESTAS	110
FUENTES DE INFORMACIÓN	

JUDICIAL CONSEQUENCES OF INEFFICIENCY OF REPRESENTATION IN THE CIVIL PROCESS IN THE STATE OF MICHOACAN DE OCAMPO

This thesis for the Master's Degree in Law deals with the treatment given to personnel inefficiency in the Civil Code for Procedures in the State of Michoacán de Ocampo, particularly in cases in which this has been promoted by lack of representation due to deficiency or omission of power given to the person who ostensibly must take action or exception. This creates situations which are excessively slow and one in which the process cannot be properly coordinated in order for the process to reach completion. In regard to ordinary civil justice, when there is any inconformity in the sentencing the case can be appealed because of either of these effects, retarding the judicial process, which can be seen as a basis for judicial conflict.

In accord with the above, an analysis has been made of the present system for warrants, for which the necessity for simplifying this is found, with a reduction in formalities. This necessity is recommended throughout the process through to the execution of sentence.

Finally, the following proposals are made:

FIRSTLY: I propose that the institution of personnel in the State of Michoacán de Ocampo be diversified in order for the procedures to be less costly, less slow, and more effective, bringing fuller judicial security.

SECONDLY: Along with the above, the actual text suggests the application or Article 40 of the Civil Code for Entity, which states:

The tribunal will revise the character of the parties and the representation of those who represent and speak for them at any time in the process, according to its responsibility.

There will be no appeal to the judicial decree after the summons is assigned to a person of representation, however, these may challenge the charge in incidental form within three days following the respective notification, presenting in the

document the incidental demand for pertinent proof, giving the co-litigant three to contest the incidental demand and offer proof; upon termination of this transfer and time limit the judge will call for audience with the end of hearing the offered proof of the parties and to make a decision; having passed this, the judge will officially call sentence on the parties, which will be pronounced upon termination of three days. The character which is unknown may be appealed.

THIRDLY: I also propose the addition of Article 2440 of the Civil Code of the State, which indicates:

The judicial mandate will be executed by a public officer or in writing presented and ratified by the executor before the judge by the parties, with identification, or by the comparison of the mandate before the signer of the jurisdictional organ with identification, at the time of presentation of the demand or response to same, authorizing the judicial representation.

The substitution of the judicial mandate will be in the same form as that executed. The character which is unknown may be appealed.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho se refiere al tratamiento que se le da a la Ineficacia de la Personería en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y en especial a los casos en que se haya promovido incidente de falta de personería por la existencia de alguna deficiencia u omisión en el poder otorgado por quien ostenta el derecho de acción o de excepción, el cual es sumamente lento y la contraparte no puede allanarse para continuar con el procedimiento en lo principal. Tratándose del juicio ordinario civil, en donde sí existe alguna inconformidad con la sentencia incidental ésta es apelable en ambos efectos, retardando la impartición de justicia por lo que ve al fondo del conflicto jurídico.

Congruente con lo anterior, se analizará con respecto al contrato de mandato que como se encuentra reglamentado en el presente se ve la necesidad de hacerlo más sencillo sin cubrir con tantas formalidades, así como también que éste pueda ampliarse hasta la ejecución de la sentencia.

Con la finalidad de no afectar los derechos adquiridos por las partes y terceros, constituyendo un gasto monetario menor para las mismas y sobre todo para el Estado, siendo obligación del juez el revisar durante el procedimiento que los sujetos que actúan en el mismo tengan debidamente acreditada su personalidad y personería y si no es así dando por no admitiendo su intervención.

Es por ello que el presente trabajo de investigación es dogmático con un enfoque positivista, ya que al darme cuenta que en el Estado de Michoacán de Ocampo por lo que ve a las cuestiones del procedimiento civil, existen actuaciones por parte del Estado que retardan el procedimiento para las partes y la buena administración de justicia en materia de personería, trae como consecuencia un costo económico y social.

Por tal motivo, realizo en el Capítulo Primero un análisis de la institución de la personería y de conceptos jurídicos fundamentales, materia del presente trabajo de

investigación. En el Capítulo Segundo hago referencia a la reglamentación que respecto a la institución de la personería ha tenido aplicación en el Estado de Michoacán a partir de 1872 hasta 1963. Posteriormente, en el Capítulo Tercero se presenta un estudio acerca de diferentes legislaciones que en materia de personería tienen vigencia en el país, realizando un comparativo de las mismas. Finalmente, en el Capítulo Cuarto indico la problemática actual de las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, la necesidad de establecer mecanismos para hacer eficiente la figura de la personería en la Entidad y propongo diversas adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Código Civil de la misma Entidad en materia de otorgamiento de mandato, las cuales permitirán el cumplimiento a los principios de inmediatez y celeridad en el procedimiento, así como también, se contribuirá para que haya una impartición de justicia más pronta, sencilla y expedita.

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA
PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

PRESENTA

Lic. Especialista en Derecho Procesal

Marisela Gilbert Morales

DIRECTOR DE TESIS

M. en D. Fernando Arreola Vega

Morelia, Mich.

ÍNDICE

	Pg.
I. PRESENTACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	VII
II. ELECCIÓN DEL TEMA.	VIII
III. DELIMITACIÓN DEL TEMA.	XI
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	XII
V. MARCO TEÓRICO.	XIII
VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.	XIII
VII. OBJETIVOS.	XIV
VIII. ESQUEMA.	XIV
IX. METODOLOGÍA A DESARROLLAR.	XVI
X. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.	XVIII
XI. FUENTES DE INFORMACIÓN.	XIX

I. PRESENTACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

La presente tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho se refiere al tratamiento que se le da a la Ineficacia de la Personería en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y en especial a los casos en que se haya promovido incidente de falta de personería por la existencia de alguna deficiencia u omisión en el poder otorgado por quien ostenta el derecho de acción o de excepción, el cual es sumamente lento y la contraparte no puede allanarse para continuar con el procedimiento en lo principal. Tratándose del juicio ordinario civil, en donde sí existe alguna inconformidad con la sentencia incidental ésta es apelable en ambos efectos, retardando la impartición de justicia por lo que ve al fondo del conflicto jurídico.

Congruente con lo anterior, se analizará con respecto al contrato de mandato que como se encuentra reglamentado en el presente se ve la necesidad de hacerlo más sencillo sin cubrir con tantas formalidades, así como también que éste pueda ampliarse hasta la ejecución de la sentencia.

Con la finalidad de no afectar los derechos adquiridos por las partes y terceros, constituyendo un gasto monetario menor para las mismas y sobre todo para el Estado, siendo obligación del juez el revisar durante el procedimiento que los sujetos que actúan en el mismo tengan debidamente acreditada su personalidad y personería y si no es así dando por no admitiendo su intervención.

Es por ello que el presente trabajo de investigación es dogmático con un enfoque positivista, ya que al darme cuenta que en el Estado de Michoacán de Ocampo por lo que ve a las cuestiones del procedimiento civil, existen actuaciones por parte del Estado que retardan el procedimiento para las partes y la buena administración de justicia en materia de personería, trae como consecuencia un costo económico y social.

Por tal motivo, realizo un análisis de la institución de la personería desde el aspecto doctrinario, histórico y jurídico-comparativo, así como también, en el capítulo final propongo diversas adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Código Civil de la misma Entidad en

materia de otorgamiento de mandato, las cuales permitirán el cumplimiento a los principios de inmediatez y celeridad en el procedimiento, así como también, se contribuirá para que haya una impartición de justicia más pronta, sencilla y expedita.

II. ELECCIÓN DEL TEMA.

1. Título tentativo: Consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Propósito: Hacer un trabajo de investigación de tipo propositivo sobre la ineficacia de la personería en el juicio civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, tomando como referencia el punto de vista doctrinario y legal.
3. Interés: Resulta importante abordar el tema de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo toda vez que se pretende construir reformas al Código Adjetivo Civil del Estado que vendrán a coadyuvar para que el titular del órgano jurisdiccional no declare nulidades de procedimiento por algo meramente técnico al vencerse dentro de la tramitación del juicio el poder o exista alguna deficiencia u omisión dentro del mismo; trayendo como consecuencia perjuicios tanto para las partes, terceros y el propio Estado.

En forma personal me interesa investigar sobre éste tema ya que desde que cursé la Licenciatura en Derecho me he inclinado por el conocimiento de la rama del derecho procesal civil y en especial sobre la institución de la personería ya que de la experiencia en los tribunales he observado que se ocasionan perjuicios por algo meramente técnico por lo que ve a la figura de la personería; así mismo impartí la materia de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la UMSNH y he observado con mis alumnos que éste tema es apasionante y constituye parte fundamental dentro del conocimiento tanto teórico como práctico en aquellos que estamos inmersos dentro del conocimiento del derecho.

4. Novedoso: Se partirá con el estudio de los conceptos doctrinarios generales sobre la personería, así como de sus respectivos antecedentes

históricos, posteriormente se abordará el estudio del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, propiciando un análisis crítico del mismo y dando propuestas de solución a partir de un análisis comparativo de las diversas legislaciones sobre la materia en el país a nivel Federal y Estatal.

5. Originalidad: El desarrollo del problema partirá de una investigación de tipo dogmática positivista, tomando en consideración las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales se presentan en el Código Adjetivo Civil del Estado, para lo cual se pretende hacer un análisis crítico-comparativo sobre las mismas en lo que respecta a nuestro objeto de estudio y se realizarán propuestas en el caso del vencimiento del poder dentro de la tramitación del juicio para que los actos realizados por el mandatario sean válidos, cabe hacer mención que la presente investigación se abordará desde un punto de vista doctrinario y legal.
6. Viabilidad: Existen diversos textos doctrinarios que abordan lo relativo a la personería y a la ineficacia de la misma, lo que permitirán el desarrollo de la investigación, entre los cuales destacan los siguientes: Alsina, Hugo. Tratado de Derecho Proceso Civil y Comercial; Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil; Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil, entre otros.

También se utilizarán para la presente investigación diferentes textos legislativos tales como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Federal de Procedimientos Civiles y Códigos Adjetivos Civiles de diversas entidades de la República tales como: Baja California Sur, Distrito Federal, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo y Yucatán.

7. Utilidad: Es de provecho el estudio de las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que mediante su estudio crítico y las reformas que se

propondrán en el trabajo de investigación al Código de Procedimientos Civiles del Estado, estas vendrán a beneficiar a toda la sociedad en su conjunto, así como a los órganos jurisdiccionales, a las partes y a terceros, mediante una pronta solución de los conflictos jurídicos que se presenten y no dictando los titulares de los órganos jurisdiccionales sentencias en donde se resuelven cuestiones únicamente de forma y no de fondo.

8. Actualidad: En este momento podemos observar que en materia de personería aún y cuando se realizaron reformas al Código Adjetivo Civil del Estado de Michoacán de Ocampo el 22 de septiembre del 2004, los legisladores no tomaron en cuenta las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la misma, lo cual continúa trayendo como consecuencia un gran costo social por algo meramente técnico como es el vencimiento del poder dentro del juicio, o la existencia de alguna deficiencia u omisión dentro del mismo.

9. Justificación:

La presente tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho se refiere al tratamiento que se le da a la Ineficacia de la Personería en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y en especial a los casos en que se haya promovido incidente de falta de personería por la existencia de alguna deficiencia u omisión en el poder otorgado por quien ostenta el derecho de acción o de excepción, el cual es sumamente lento y la contraparte no puede allanarse para continuar con el procedimiento en lo principal. Tratándose del juicio ordinario civil, en donde sí existe alguna inconformidad con la sentencia incidental ésta es apelable en ambos efectos, retardando la impartición de justicia por lo que ve al fondo del conflicto jurídico.

Congruente con lo anterior, se analizará con respecto al contrato de mandato que como se encuentra reglamentado en el presente se ve la necesidad de hacerlo más sencillo sin cubrir con tantas formalidades, así como también que éste pueda ampliarse hasta la ejecución de la sentencia.

Con la finalidad de no afectar los derechos adquiridos por las partes y terceros, constituyendo un gasto monetario menor para las mismas y sobre todo para el Estado, siendo obligación del juez el revisar durante el procedimiento que los sujetos que actúan en el mismo tengan debidamente acreditada su personalidad y personería y si no es así dando por no admitiendo su intervención.

Es por ello que el presente trabajo de investigación es dogmático con un enfoque positivista, ya que al darme cuenta que en el Estado de Michoacán de Ocampo por lo que ve a las cuestiones del procedimiento civil, existen actuaciones por parte del Estado que retardan el procedimiento para las partes y la buena administración de justicia en materia de personería, trae como consecuencia un costo económico y social.

Por tal motivo, realizo un análisis de la institución de la personería desde el aspecto doctrinario, histórico y jurídico-comparativo, así como también, en el capítulo final propongo diversas adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Código Civil de la misma Entidad en materia de otorgamiento de mandato, las cuales permitirán el cumplimiento a los principios de inmediatez y celeridad en el procedimiento, así como también, se contribuirá para que haya una impartición de justicia más pronta, sencilla y expedita.

III. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

Se empleará el método deductivo, el cual se presenta de lo general a lo particular, o señalado de otro manera, es el procedimiento que parte de principios generales a fin de llegar a conclusiones particulares, forma de obtener consecuencias lógicas.

El sistemático, que permite ordenar los conocimientos a partir de las relaciones existentes entre los objetos que han sido investigados.

El de síntesis, toda vez que posibilita integrar las partes o elementos de un objeto.

1. Delimitación física: La investigación se realizará en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de un análisis del Código de Procedimientos Civiles del citado Estado en relación al objeto de estudio, ya que es el que tiene aplicación en el mismo, realizando un comparativo del tratamiento que se le da a la figura de la personería en diferentes legislaciones del país.
2. Delimitación temporal: Toda vez que el tema a desarrollar es el de las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, me abocaré al estudio que se le en el Estado de Michoacán a través del Código Adjetivo vigente en la materia.
3. Esquema:

Derecho → Derecho

Procesal

Civil → Presupuestos

Procesales → Personería → Ineficacia → Consecuencias
Jurídicas.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- ❖ ¿Se hace necesario el establecimiento de mecanismos respecto a la ineficacia de la personería en el juicio civil, acorde a lo establecido por el Código de la materia en Michoacán?
- ❖ ¿Con relación al efecto de nulidad por falta de personería en los juicios civiles, el Código de Procedimientos Civiles en el Estado cumple con los principios de inmediatez y celeridad?
- ❖ ¿Si se perfeccionara la figura jurídica de la personería acorde a lo establecido por el Código de la materia habría una mayor eficacia en la impartición de justicia en el Estado de Michoacán?
- ❖ ¿Toda clase de deficiencia u omisión puede ser ratificada durante el proceso civil en el Estado de Michoacán?
- ❖ ¿Es justo que por alguna deficiencia u omisión en el poder o mandato se declare nulo todo lo actuado en el proceso?

- ❖ ¿Será necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles en el Estado para eficientizar la figura jurídica de la personería, hacia una mejor impartición de justicia en Michoacán?

V. MARCO TEÓRICO.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a los lineamientos relativos a la personería la señala con el término de personalidad, el cual a letra señala:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

JUICIO.

CAPÍTULO III.

Contestación de la demanda.

“Artículo 335.- Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.”

Lo anteriormente expuesto viene a reforzar mi teoría de que las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, y en especial en los casos en que el poder se venza dentro de la tramitación del juicio, o exista alguna deficiencia u omisión en el mismo puedan ser subsanadas y no declarar nulidades de procedimiento por algo meramente técnico, por lo cual propongo diversas reformas y adiciones al Código Adjetivo Civil de la entidad señalada con anterioridad, la cual espero que no quede en una simple manera de pensar o en una intención de mejorar nuestro derecho procesal civil.

VI. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El Código Adjetivo Civil en Michoacán establece actualmente la declaración de nulidad de actuaciones dentro del proceso en los casos que se demuestre la deficiencia u omisión del poder o mandato o el vencimiento del mismo, por lo que se hace necesario perfeccionar esta figura jurídica al considerarse la posibilidad de que

quien ostenta la personalidad pueda ratificar lo actuado hasta antes de dictarse sentencia, coadyuvando así a una mejor impartición de justicia en el Estado.

VII. OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES:

- ❖ Se analizarán las consecuencias jurídicas de la nulidad de actuaciones por falta de personería en el juicio civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de lograr dar cabal cumplimiento a los principios que rigen el proceso civil.
- ❖ Se establecerá la propuesta para perfeccionar la figura jurídica de la personería al incorporar a la legislación la posibilidad de que en los casos en que el poder se venza dentro de la tramitación del juicio o exista alguna deficiencia u omisión en el poder o mandato sea válido lo actuado durante el mismo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Determinar el concepto de personería y su importancia en el proceso civil.
- ❖ Identificar la diferencia entre personalidad y personería.
- ❖ Identificar el momento oportuno para comprobar la personería.
- ❖ Analizar la falta de personería en el procedimiento civil a nivel Federal, así como también, en el Estado de Michoacán, Baja California Sur, D.F., Nuevo León, Quintana Roo y Yucatán.
- ❖ Identificar los efectos de la falta de personería en el procedimiento civil del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Determinar las posibles soluciones para subsanar los casos en que el poder se venza dentro de la tramitación del juicio o exista alguna deficiencia u omisión en el poder o mandato.

VIII. E S Q U E M A

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.2. PERSONERÍA Y PERSONALIDAD.

- 1.1.1. CONCEPTO DE PERSONERÍA.
- 1.1.2. DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA.
- 1.1.3. NECESIDAD DE COMPROBAR LA PERSONERÍA.
- 1.1.4. MOMENTO OPORTUNO PARA COMPROBAR LA PERSONERÍA.
- 1.1.5. PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA.
- 1.1.6. SUJETOS QUE PUEDEN OBJETAR LA PERSONERÍA.
- 1.2. NULIDAD PROCESAL.
 - 1.2.1. CONCEPTO DE ACTO PROCESAL.
 - 1.2.2. RATIFICACIÓN DEL ACTO PROCESAL.
 - 1.2.3. EL ACTO PROCESAL NULO.
 - 1.2.4. CAUSAS DE NULIDAD.
 - 1.2.5. EXTINCIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES.
 - 1.2.6. DECLARACIÓN DE NULIDAD.
 - 1.2.7. EFECTOS DE LA NULIDAD PROCESAL.
 - 1.2.8. COMENTARIO.
- 1.3. LA REFORMA DEL ORDEN LAGAL.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO

2.1. CÁPSULA HISTÓRICA DE LA PERSONERÍA EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

2.1.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL PROMULGADO EL 13 DE AGOSTO DE 1872.

2.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PERTENECIENTE AL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE 1873.

2.1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE 1892.

2.1.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE 1906.

2.1.5. LEY QUE CLASIFICA LAS NULIDADES.

2.1.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE 1963.

CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO COMPARATIVO.

- 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
- 3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 3.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
- 3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- 3.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

- 4.1. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
- 4.2. NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS PARA EFICIENTIZAR LA FIGURA DE LA PERSONERÍA EN MATERIA PROCESAL CIVIL EN LA ENTIDAD.
- 4.3. ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 40 Y 344 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
- 4.4. HACIA UNA REGULACIÓN MÁS JUSTA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PERSONERÍA EN MATERIA PROCESAL CIVIL.
- 4.5. HACIA UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MICHOACÁN.

IX. METODOLOGÍA A DESARROLLAR.

- A) Tipo de investigación que se proyecta: Será un trabajo de investigación dogmático con un enfoque positivista, a partir del

estudio de la personería desde el punto de vista doctrinario y legislativo.

- B) Tipo de tesis que se intenta desarrollar. Será una tesis de tipo propositiva, ya que se planteará hacerse diversas adecuaciones a nuestro Código Adjetivo Civil.
- C) Métodos a utilizar y su relación con el proyecto: Serán diversos los métodos que se van a utilizar en la investigación documental, todos ellos formas que adopta en método general científico. Lo anterior para llegar al conocimiento del tema que se plantea, es decir, las consecuencias jurídicas de la ineficacia de la personería en el proceso civil en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los diversos métodos que se van a emplear en la siguiente investigación son los que a continuación se enumeran:

1. Deductivo: Procedimiento que parte de principios generales a fin de llegar a conclusiones particulares, forma de obtener consecuencias lógicas; lo anterior, ya que se va a partir del conocimiento general de la personería, sus efectos, hasta concluir en una reflexión acerca de cómo se encuentra regulada esta figura en la actualidad.
2. De análisis. Procede de lo compuesto a sus elementos, a lo simple, del todo al conocimiento de sus partes, toda vez que se estudiará en principio la personería en general y nos enfocaremos a uno de sus elementos como lo son sus efectos.
3. De síntesis: Posibilita integrar las partes o elementos de un objeto, se empleará dicho método, toda vez que del estudio de diversas fuentes de información, por medio de éste método se hará un extracto de los mismos en lo que se refiere a la personería.
4. Histórico. Permite plantear el desarrollo temporal de los fenómenos estudiados, el cual emplearemos para conocer como

se trataba la institución de la personería en las legislaciones anteriores del Estado de Michoacán de Ocampo.


5. Sistemático: Permite ordenar los conocimientos a partir de relaciones existentes entre los objetos que han sido investigados, este método lo emplearemos toda vez que estableceremos la relación existente en el tratamiento de la falta de personería en la materia de derecho procesal civil.
6. Comparativo: Ayuda a encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan, dicho método nos permitirá realizar un comparativo entre diversas legislaciones del país en relación a la figura de la personería.
7. Sociológico. Procedimiento inductivo, analítico y comparativo de hechos sociales; a través de los procedimientos citados con anterioridad, y ante la presencia de una retardada impartición de justicia, plantearemos reformas en materia de personería, como un medio de solución a éste fenómeno social que se presenta en la entidad.

D) Técnicas a utilizar. La técnica de investigación que se va a implementar es la documental, mediante la consulta de libros, diccionarios jurídicos y diversas legislaciones.

X. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

DESARROLLO	ABRIL				MAYO				JUNIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
CAPÍTULO I												
CAPÍTULO II												
CAPÍTULO III												
CAPÍTULO IV												

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS												
REVISIÓN FINAL												

 SEMANAS DE ELABORACION DE TESIS.

XI. FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOTECA:

- ❖ ALSINA Hugo y otros. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill S.A., Tomos I y XX, Argentina, 1996.
- ❖ BARAJAS Montes de Oca Santiago y otros. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, Tomo V, México, 2002.
- ❖ ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 1992.
- ❖ BAZARTE Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Ed. Carrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1982.
- ❖ CHIOVENDA José. Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, Tomo II, México, 1980.
- ❖ DE PINA Rafael. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., ed. 21ª, México, 1995.
- ❖ GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 9ª ed., México, 1996.
- ❖ OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, 8ª ed., México 2002.
- ❖ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., 13ª ed., México, 1989.
- ❖ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., 24ª ed., México, 1998.

- ❖ PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa S.A., 12ª ed., México, 2003.
- ❖ SOTO Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge S.A., 22ª ed., México, 1994.
- ❖ VALENZUELA Arturo. Derecho Procesal Civil, Ed. Carrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1983.

LEGISLACIÓN:

- ❖ Código Civil de Baja California Sur.
- ❖ Código Civil del Distrito Federal.
- ❖ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Código Civil del Estado de Nuevo León.
- ❖ Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- ❖ Código Civil del Estado de Yucatán.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1873.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1892.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1906.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1963.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1964.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- ❖ Ley que Clasifica las Nulidades de 1912.

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1.3. La Personería

1.1.1. Concepto de Personería

El concepto personería¹, se refiere a la capacidad jurídica para comparecer a juicio a nombre de otro con poder bastante o mandato. Así como también cabe hacer mención que a lo largo del tiempo existieron diferentes figuras que intervenían en los procesos tales como procurador², personero y representante voluntario o convencional³; pero que en esencia desempeñan las mismas funciones de quien ostenta la personería en la actualidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

¹En el antiguo derecho romano no existía el vocablo personería, sin embargo José Chiovenda, Derecho Procesal Civil, pp. 43- 44, nos señala la existencia de una figura llamada procurador, la cual poseía la *“...facultad genérica frente a terceros de realizar en nombre de la parte todos los actos concernientes a la constitución, desarrollo y definición de la relación procesal: la determinación de las particulares atribuciones del procurador (y en especial del procurador legal) hácese conforme a la ley procesal. Sólo la procura (mandato) para comparecer ante los conciliadores debe tener la facultad de conciliar y transigir (L. 28 julio 1895, art. 1º. cap. I). Ordinariamente la procura puede ser general (ad, itis); pero hay procedimientos para los cuales se exige una procura especial (Cód. proc. civ., arts. 123, 522, 530, 672, 680 y 786), y algunos actos requieren también poder especial o la intervención directa de la parte o de persona o, según los casos, mediante firma del recurso o de la comparecencia (Cód. proc. civil, artículos 49, 221, 299, 301, 344, 406 y 431).”*

² Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, p. 254, *“El procurador es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El procurador cumple la función de encauzar la energía de las partes en el juicio, evitando que el contacto directo entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso.”*

³ Willebaldo Bazarte Cerdan, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, p. 92, *“La representación VOLUNTARIA en juicio (CAMPILLO) se suele llamar procuración, que es su nombre técnico. Se llama “Procurador” a la persona autorizada que representa en los negocios judiciales a los litigantes, gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido. En el artículo 46 transcrito se precisa lo anterior; la representación voluntaria se constituye por mandato judicial o notarial o por carta poder.”*

En consecuencia, una de las acepciones de la expresión procurador es la referente al mandatario en juicio⁴.

En la legislación española, en los tiempos de Alfonso el Sabio, citado por Pallares, es cuando se da a conocer la figura de los abogados y voceros de oficio, *“Se ha dicho que el Fuero Juzgo no se ocupó de los abogados; pero tal cosa no es verdad en lo absoluto, pues aparte de que la traducción castellana usa expresamente la palabra, en el epígrafe de la ley III, Tít. III, Lib. 2º existen en esta compilación muchas leyes incluidas en el título mencionado, que se ocupan de la abogacía, tales son: la que ordena que el príncipe y los obispos sean representados por otros para que no desfallezca la razón por el miedo al poderío (ley 1ª); la que establecía a los defensores, mandando que el poderoso que litigase con un pobre nombrase un personero o defensor que no se excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que litigase con un rico, pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste (ley 9ª); la que prohíbe a las mujeres razonar por otro (ley 6ª), y otras muchas...”*

Las Leyes de Partida que concuerdan con otras muchas de las españolas anteriores y posteriores a ella, llaman a los abogados voceros y previenen, en síntesis, lo siguiente en el Título Sexto, de la Part. 3ª:...

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Representación, Poder y Mandato, pp. 6- 7, *“La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la consideran como término similar al del poder. Nuestro Código Civil cuando regula el mandato judicial lo confunde con el de poder (2585, 2587, 2588...). El Diccionario de Escriche define al procurador como: “El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la Ley de las Partidas: ‘Aquel que recaba ó face algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas;’ ley 1, tít. 5, part. 5. Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio o fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, o procurador judicial y procurador extrajudicial que puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud del mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los romanos negotiorum gestor, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominación de administrador voluntario.”*

Cuando el Código Civil regula el mandato judicial, se refiere al procurador. El procurador es el mandatario con facultad de representación destinado a actuar en un juicio a nombre y por cuenta de otro.”

*...Ley 1ª- Qué es vocero, y por qué se llama así.- Vocero es el que razona el pleito de otro o suyo, demandando o respondiendo. Se llama así porque usa de su oficio por medio de la voz.*⁵

Al respecto el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, dice: *“Personero. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno”*... y Cipriano Gómez Lara tomando en consideración nuestro objeto de estudio, marca *“...la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.*

*La representación convencional es la nacida de un pacto, de un convenio o contrato, por cuyo medio, una persona la confiere a otra.”*⁶

Finalmente, en nuestro derecho positivo estatal, Arturo Valenzuela, indica que se utiliza la palabra personería para significar *“Cuando una de las partes no comparece personalmente en el proceso sino que otra persona la representa...”*⁷ lo cual nos permite diferenciarlo del término personalidad, tema que se abordará en el siguiente subtema.

1.1.2. Diferencia entre Personalidad y Personería

El término personalidad indicado por diversos autores es amplísimo⁸ y se

⁵ Derecho Procesal Civil, pp. 174,175.

⁶ Teoría General del Proceso, pp. 197, 198.

⁷ Derecho Procesal Civil, p. 342.

⁸ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, p. 223, *“... podemos expresar como concepto de personalidad jurídica en el proceso:*

Es la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados o terceros o como representantes de ellos.

Del concepto propuesto explicamos a continuación los elementos que lo integran:

- a) *Se trata de una cualidad, de un atributo, de una característica atribuible a una persona física o moral. Por tanto, la personalidad está íntimamente vinculada a la persona jurídica.*
- b) *La personalidad, hoy por hoy, sólo la poseen las personas físicas o morales. Si no se es persona jurídica no se puede tener personalidad...*

presta en ocasiones a confusión⁹, es por ello que algunos tratadistas han hecho una diferencia entre los términos personalidad y personería teniendo ambas instituciones características distintas.

Existen diversas acepciones que el término personalidad tiene en el campo del derecho.

1) Se entiende por personalidad, la cualidad de ser persona jurídica. Son atributos de la personalidad: el estado jurídico de las personas, la capacidad para

c) *Con personalidad se puede actuar válidamente en el proceso. A contrario sensu, sin personalidad no se puede actuar válidamente en el proceso. Puede suceder que alguien sin personalidad actúe en el proceso pero, al revisarse de oficio, o a petición de parte, su personalidad, se constatará la falta de personalidad y en tal supuesto, se desechará la personalidad con la consecuencia de que no será válido lo que haya realizado con carencia de personalidad en el proceso.*

d) *La personalidad abarcará no sólo la posibilidad de intervenir por su propio derecho, el tercero o la parte, sino también incidirá en el análisis de la personalidad de quien se ostenta como representante de alguna de las partes o del tercero. Esa representación por otro, será la que deriva de la ley, tratándose de los incapacitados, de las personas morales, de los concursados, de los quebrados, de las sucesiones, o será la que derive del contrato, tratándose de los mandatarios, de los abogados patronos, o será la que derive de un endoso, como tratándose de los endosatarios en procuración.”*

⁹ Eduardo Pallares (Derecho Procesal Civil pp. 148,149) marca al respecto: “Con demasiada frecuencia se usa el concepto de personalidad de las partes, sin tener una idea precisa del mismo. Muchas veces acontece en los tribunales, que se le use atribuyéndole las siguientes significaciones:

a).- *Personalidad igual a personalidad jurídica en general, o lo que es lo mismo, hacer un sujeto ante el Derecho capaz de contraer obligaciones y de ser titular de derechos. En este sentido se dice que no tienen personalidad jurídica los concebidos y no nacidos y en México las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

b).- *Personalidad como algo idéntico a la capacidad jurídica sea la facultad de ejercitar los derechos que la ley otorga así como cumplir las obligaciones a cargo del ente jurídico de que se trata.*

c).- *Personalidad igual a tener la representación jurídica que ostenta en el juicio...*

d).- *Muy pocos perciben la profunda diferencia que existe entre la personalidad procesal y la legitimación en la causa...*

Debemos concluir que el uso correcto de la frase personalidad procesal tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho tienen capacidad procesal para hacerlo, o si actúan en representación de otro ente jurídico, lo poseen efectivamente.”

adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona jurídica física. Las colectividades a quienes la ley da o reconoce la personalidad, se denominan personas morales o colectivas.

Cuando se trata de una persona física, la vida es un elemento esencial de la personalidad, ya que un ser humano que nace muerto o que no es viable no llega a tener personalidad jurídica.

Por lo que ve a las personas jurídicas morales o colectivas, es necesario en los casos concretos, que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de diversas exigencias legales con relación a determinadas circunstancias para su constitución, o posteriores a ésta porque la cualidad de persona jurídica no se adquiere sino después de la constitución en escritura o acta de la persona moral y su inscripción en registros especiales.

2) *“Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de ser persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas. (S.J.F.- Tomo LV, página 1586.)*

Esta capacidad, que generalmente se llama de goce, es la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones, y como es elemento esencial de la personalidad, resulta de aquí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo, tiene esta capacidad de goce, que mejor debiera llamarse capacidad de derechos.

La capacidad de goce llevada al campo del derecho procesal se llama capacidad procesal y la poseen todas las personas jurídicas por el simple hecho de ser personas jurídicas.

De una manera especial la capacidad de goce en materia procesal se refiere a la capacidad de las personas jurídicas para ejecutar actos válidos dentro del proceso. Por esta razón la Suprema Corte ha dicho que la personalidad considerada procesalmente es la capacidad de ejercitar la acción. (S.J.F.- Tomo LXIV, página 3427,) y en general, la capacidad de actuar ante las autoridades. (S.J.F.- Tomo LXX, página 2845.) También ha dicho que sólo los que han sido parte tienen personalidad para interponer revisión. (S.J.F.- Tomo LXII, página 3017.) En todos estos casos

*personalidad significa capacidad jurídica de goce, en el campo procesal”.*¹⁰

3) Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de persona jurídica o su inherente capacidad de goce, sino también la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, que consiste en la actitud de la persona jurídica para adquirir y ejercitar por sí misma sus derechos, como también para asumir y cumplir por sí misma sus obligaciones.

Los menores de edad tienen personalidad para adquirir derechos, sin embargo carecen de personalidad para ejercitarlos por sí mismos.

Los incapaces, personas físicas que carecen de la capacidad de ejercicio, no pueden generalmente adquirir derechos y cumplir válidamente sus obligaciones sin la intervención de sus representantes legales. Las personas jurídicas morales o colectivas en ningún caso pueden adquirir y ejercitar derechos ni asumir ni cumplir obligaciones, sino mediante sus representantes legales.

Las personas que carecen de capacidad de ejercicio, solamente pueden adquirir derechos y obligaciones, por regla general, mediante la intervención de otras personas a quienes se da el nombre de representantes legales.

La incapacidad de ejercicio en el campo del derecho procesal consiste en la falta de aptitud de las personas jurídicas para ejecutar por sí mismas actos procesales.

4) Por personalidad se entiende la cualidad de ser representante de alguien.

En nuestro antiguo derecho no se usaba la palabra personalidad para significar el hecho de la representación, sino que se empleaba el término personería, el cual es más preciso y no se presta a confusiones, como sucede en la actualidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual abarca tanto el fenómeno de la personalidad como capacidad jurídica para comparecer a juicio en ejercicio del derecho de acción o de excepción, de la capacidad jurídica así como de la figura de la representación. Sin embargo la excepción de falta de personalidad puede referirse no sólo a la falta de representación, sino también a que el actor o el demandado no sean personas jurídicas, o a que no tengan la capacidad de goce, la de ejercicio o la

¹⁰ Op. Cit. Nota No. 7 p. 337.

capacidad procesal.

“Si una persona que se dice mandataria de una sociedad legal, comparece en juicio a ejercitar el derecho de acción en representación de la misma sociedad, debe probar no sólo que es mandataria de la sociedad, sino que la misma sociedad tiene existencia legal. Si no acompaña a la demanda la comprobación de que la sociedad existe, el demandado puede hacer valer como excepción, la falta de personalidad jurídica de la sociedad, y, al mismo tiempo, la falta de personería o de representación de quien se ostentó como mandatario de una sociedad cuya existencia no consta.

*Igual consideración puede hacerse para el caso de que una persona que se dice mandataria de una sociedad legal, comparece en juicio a ejercitar el derecho de excepción en representación de la misma sociedad”.*¹¹

*“Es parte el representado, no el representante, si bien a veces la ley, en un sentido meramente formal, indica con el nombre de parte también a los procuradores de las partes (Real Decreto 31 agosto 1901, art. 55).”*¹²

Willebaldo Bazarte Cerdan en su obra indica al respecto¹³: *“Ahora citamos una ejecutoria de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia que se puede consultar en la página 39 del Tomo LXXX de los Anales de Jurisprudencia:*

“La personalidad es la aptitud para actuar por sí o en representación de otro. En el primer caso, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil. “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...” “y según el artículo 23 del mismo Ordenamiento, “La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica...” En esta virtud, de acuerdo con las

¹¹ Op. Cit. Nota No. 7 pp. 339-340.

¹² Op. Cit. Nota No. 1 p. 42.

¹³ Tesis con la cual no estoy de acuerdo por lo que ve al concepto de personalidad ya que se emplea el término de forma general, incluyendo en el mismo la institución de la personería, la cual es distinta; ya que para que se de la segunda se necesita tener o poseer la capacidad jurídica para comparecer a juicio a nombre de otro con poder bastante o mandato, mientras que en la primera únicamente se requiere tener la capacidad jurídica para comparecer a juicio por su propio nombre, siendo quienes las ostentan sujetos que actúan con carácter distinto dentro del conflicto llevado a juicio.

disposiciones legales citadas la capacidad constituye la regla y la incapacidad la excepción y, por lo mismo, como lo establece el artículo 44 del Código de Proc. Civ. “Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.” En el segundo caso la personalidad se rige por la parte final del citado artículo 23, conforme al cual “los incapacitados pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes” y por los artículos 45 y 46 del Cód. de Proc. Civ. que prescriben que “por los que no se hayan en el caso del artículo anterior (que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles) comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho” y que “los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante.”¹⁴

Al respecto se señala lo siguiente: “La capacidad para comparecer en juicio, es decir, la facultad de realizar actos procesales, que, a veces, no coincide con la capacidad para ser parte, no siempre puede ejercitarse personalmente; existen limitaciones con arreglo a las cuales se necesita una capacidad especial para pedir en juicio (jus postulando) que corresponde, generalmente al procurador, en representación de las partes, provisto de mandato en forma legal (poder notarial, designación apud acta, etc.).”¹⁵

“Debemos de hacer una referencia a la palabra o expresión personalidad que frecuentemente es mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión personalidad, para significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que en este caso, es más acertado emplear el vocablo personería para significar esta aptitud, repetimos, de representación y, así podríamos expresar, que puede haber falta de personería, pero no falta de

¹⁴ Op. Cit. Nota No. 5 pp. 94, 95.

¹⁵ Op. Cit. Nota No. 2 p. 254.

*personalidad.*¹⁶

Congruente con lo anterior, existen diversas figuras en el campo del derecho procesal con relación a la personalidad y la personería las cuales son las siguientes:

Personalidad: Es la capacidad para comparecer a juicio por sí (por propio derecho) en ejercicio del derecho de acción o de excepción.

Personería: Es la capacidad jurídica para comparecer a juicio ejercitando acciones u oponiendo excepciones, a nombre de otro y con poder bastante.

Representación legítima: Se da por incapacidad, por minoría de edad y por ausencia u otra causa legal.

Representación voluntaria: Es la que se constituye por medio del mandato.

Representación forzosa: Es aquella en que la ley obliga a la representación.

Representación oficiosa: Es la que una persona tiene a nombre de otra, sin haber sido encargada de la gestión, pero se obliga a responder de las resultas del juicio. Es la que se hace como gestión judicial.

El concepto de personalidad tiene diferentes significados todos ellos relativos a cuestiones que son de suma importancia en el derecho procesal, puesto que muchos de ellos tienen el carácter de presupuestos procesales.

1.1.3. La Personería como Presupuesto Procesal¹⁷

¹⁶ Op. Cit. Nota No. 3 p. 198.

¹⁷ Willebaldo Bazarte Cerdán, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, pp.101-103, hace referencia a diversas ejecutorias que tratan este tema, las cuales a la letra señalan:

“La personalidad es un presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, un requisito previo para regular la constitución del proceso. Es un deber de litigante justificar su carácter, al que corresponde al deber correlativo del juez de no dar curso a la demanda que carezca de ese requisito. Pero en contra de lo que parece aconsejar la naturaleza de ese presupuesto, ese efecto, si puede subsanarse por el juez, valiéndose del medio indirecto, que la ley le ofrece, en el momento de constituirse la relación, también puede subsanarse en lo sucesivo, si la parte contraria plantea la objeción. Cuando el juez encuentra deficiente la personalidad del procurador, debe tener por viciosas las actuaciones en que se haya intervenido sin la debida representación, ya que falta una de las bases necesarias para la constitución del proceso”.- Directo 1795/955. Banco de Cédulas Hipotecarias, S.A.

...La personalidad puede ser objetada por el juez, aun de oficio, y la incapacidad del apoderado, no

La personería constituye un presupuesto procesal ya que es uno de los requisitos indispensables que se deben colmar para que se lleve a cabo válidamente la relación jurídica procesal.

Por lo que ve a la representación están regidas por los siguientes principios:

a) Son de orden público, porque la sociedad tiene interés en que, para la seguridad del proceso, figuren solamente en él quienes sean personas jurídicas y tengan capacidad procesal, y si representan a una de las partes, que tengan efectivamente ese carácter.

b) La excepción de falta de personería en el proceso ordinario civil da origen a un incidente de previo y especial pronunciamiento.

c) La personería, constituye un presupuesto procesal y se revisa o analiza de manera oficiosa por el juez.

Al respecto Ovalle Favela señala: *“...ha afirmado la Suprema Corte que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe examinar de oficio el juez y, además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso.”*¹⁸

La personería también constituye un presupuesto procesal, ya que el si el que comparece a juicio a nombre de otro lo hace con un poder o mandato deficiente, estará afectando la validez de los actos que se realicen dentro del proceso, lo

desaparece porque no la objete el demandado o porque el juez tenga como legalmente otorgado el poder.”-Tomo XXIII, página 61, del Semanario Judicial de la Federación.

... Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier momento, tanto en primera como en segunda instancia, por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, aparte de que sería absurdo condenar o absolver a quien, por no estar debidamente representado, resultaría un tercer extraño al juicio.”-Directo 2374/1956. Silverio Galicia Ornelas.

Por lo que, en cualquier momento del proceso y aun en la segunda instancia puede de oficio examinarse la personalidad.”

¹⁸ Derecho Procesal Civil, p. 86.

anterior, por una deficiencia u omisión en el poder o mandato, afectando o nulificando la supuesta representación, perjudicando de esta forma los intereses de las partes en juicio, así como la administración de justicia, al no cumplirse con uno de los requisitos indispensables para que se integre válidamente la relación jurídica procesal.¹⁹

1.1.4. Necesidad de comprobar la Personería

“La trascendencia de la personalidad está enunciada con gran claridad en la obra de Juan Rodríguez de San Miguel en los siguientes términos: “Una de las cosas de que más deben cuidar los litigantes es tener personalidad legítima para comparecer en juicio, sin cuya circunstancia, el juez, de oficio, o a petición de parte, debe repelerlos.”²⁰

“Grave en verdad, puede tornarse la procedencia de una falta de personalidad por determinación, oficiosa o solicitada, del juzgador pues, prácticamente, lo realizado por una parte o un tercero deja de ser válido si prospera la falta de personalidad. Por tanto, es muy atendible el esmero que se recomienda en la Curia Filípica Mexicana de Rodríguez de San Miguel.”²¹

A lo anteriormente expuesto, cabe hacer mención que si el que comparece a juicio lo hace por su propio derecho no tiene que comprobar la personalidad, si no está demostrado que sea incapaz.

¹⁹ Arturo Valenzuela, Derecho Procesal Civil, p. 342, *“Cuando una de las partes no comparece personalmente en el proceso sino que otra persona la representa, la eficacia y validez de la representación procesal descansa en la efectiva y legal representación ya que sin ésta no estará constituida legalmente una de las partes en el proceso, ni podrá, por consiguiente, constituirse ni desarrollarse válidamente la relación procesal.*

Ahora bien, la relación procesal no puede tener desarrollo válido si el actor o el demandado no existen jurídicamente o no tienen la capacidad de ejercicio; o cuando el que se dice representante de una de las partes, no acredita debidamente su representación legal o contractual. (S.J.F.- Tomos LV, página 1201; LXII, página 3368; LXVIII, página 2336; LXXII, páginas 2485 y 5538; LXXIV, página 371; LXXV, página 3791; LXXVI, página 2982; LXXVII, página 6868, y LXXXII, página 1034.)”

²⁰ Op. Cit. Nota No. 8 p. 223.

²¹ Ibid., p. 224.

Por lo que ve a los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio del procurador con poder bastante.

Es indispensable que para el válido desarrollo del proceso se compruebe la personería del litigante²², ya que de lo contrario los actos que éste realice dentro del mismo estarán afectados de nulidad, es por ello que es de suma importancia que se acredite de forma debida el carácter o representación con que se actúa en juicio.²³

1.1.5. Momento oportuno para comprobar la Personería

Tanto la personalidad como la personería siendo presupuestos procesales y cuestiones de orden público, a la sociedad le interesa que quienes participan dentro de un conflicto jurídico llevado a juicio demuestren el carácter con que lo hacen, máxime si presentan actuar en representación de otra persona, es por ello que en la primera promoción que se presente ante el órgano jurisdiccional, se debe comprobar la personería.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes tesis: *“La personalidad es de orden público. Consiguientemente, quien quiera que se presente ante cualquier funcionario ostentándose en nombre de otras personas, debe demostrar que la tiene.”-Tomo XLVIII, página 70 de Anales de Jurisprudencia.*

²² Arturo Valenzuela, Derecho Procesal Civil, p. 347, *“Toda persona ya sea física o moral que se presente en el proceso como representante de otra persona jurídica, está obligada a comprobar su personería.*

Cuando la representación no es directa sino derivada de otra representación, todas las representaciones deben probarse, en los términos ya expuestos, según que los representantes sean personas físicas o morales”.

²³ Willebaldo Bazarte Cerdan, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, pp. 87-89, *“Dice CAMPILLO que la relación procesal no es válida si el elemento personalidad no se ha realizado con arreglo a la ley, esto es, en los juicios en que falta ese elemento legal de la personalidad de los litigantes, son nulos anulados a petición de la parte agraviada.”*

“La falta de personalidad puede fundarse en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama”-Tomo VI, página 150 del Semanario Judicial de la Federación.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expuesto: “Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier momento, tanto en primera como en segunda instancia, por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, aparte de que sería absurdo condenar o absolver a quien, por no estar debidamente representado resultaría un tercer extraño al juicio.”- Directo 2374/1956 Silverio García Ornelas.

Por lo que, en cualquier momento del proceso y aún en la segunda instancia puede de oficio examinarse la personalidad.”²⁴

“En términos generales debe decirse que la personalidad y la personería se deben comprobar en el momento de hacerse la primera promoción en el proceso, esto es, al presentar la demanda, al contestar ésta, o al presentarse un tercero en juicio. (S.J.F.- Tomos XLIII, página 1754; XLV, páginas 3323 y 6863, y LXXIV, página 5673.)”²⁵

1.1.6. Pérdida de la Personería

La personería se pierde cuando se comparece a nombre de otra persona a juicio, y ésta no acredita con los documentos pertinentes (poder o mandato) la representación conferida.²⁶

Demetrio Sodi en su obra *La Nueva Ley Procesal* señala lo siguiente: “Como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio del procurador, la falta de personalidad del procurador está comprendida dentro de la excepción a que se refiere la frac. IV, del artículo que examinamos (artículo 35, del Código de Procedimientos Civiles). La falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales al respecto, en las páginas 57 y 58 de su obra citada: “Por ser un cuasicontrato todo juicio, dice Manresa, es necesario que la persona del demandante

²⁴ Op. Cit. Nota No. 3 p. 103.

²⁵ Op. Cit. Nota No. 7 p. 348.

²⁶ Véase la obra de Willebaldo Bazarte Cerdán, *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*, p.89.

tenga capacidad legal para comparecer en juicio. La falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclame.²⁷

“Cesará el Procurador en su representación:

1º. Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los actos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2º. Por el desistimiento voluntario del Procurador o por cesar en su oficio, estando obligado a poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente o por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3º. Por separarse el poderdante de la acción o de la oposición que hubiere formulado.

4º. Por haber trasladado el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia o auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5º. Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6º. Por haber concluido el pleito o acto para que se dio el poder, si fuese para él determinadamente.

7º. Por muerte del poderdante o del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador a poner el hecho en conocimiento del Juez o Tribunal, tan pronto como llegue a su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, acordará el Juez o Tribunal que se le cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

²⁷ Ibid., p. 98.

*Cuando fallezca el Procurador, se hará saber a su poderdante con el objeto expresado.*²⁸

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala:

“El mandato termina por: 1. revocación; 2. renuncia del mandatario; 3. muerte, interdicción o ausencia del mandante o mandatario; 4. vencimiento del plazo; 5. conclusión del negocio para el que fue conferido; 6. nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto (2595 y 2599).

*A) Revocación. El mandato por naturaleza es revocable. Ya se planteó que es irrevocable por excepción, cuando se otorga como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.*²⁹

B) Renuncia del mandatario. El mandatario puede renunciar al mandato, pero debe continuar los negocios mientras que el mandante nombra uno nuevo. De lo contrario pagará los daños y perjuicios que se hayan causado (2603).

C) Muerte del mandante o del mandatario. Si la causa de terminación del mandato es por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en la administración y conservación del patrimonio de aquél, hasta que los herederos no provean un sustituto o se haya nombrado albacea (2600)...

D) Interdicción del mandante o del mandatario. En este caso el mandato se termina cuando una persona mayor de edad ha sido privada judicialmente de su capacidad de disponer o administrar sus bienes, por cualquiera de las causas establecidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil. El mandatario es sustituido por un tutor que se nombra en el correspondiente procedimiento, quien se encarga de cuidar y administrar los bienes del incapacitado. En el caso del poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, el mandatario, mientras se nombra al tutor, continuará en la administración y defensa de los intereses del mandante, para evitar perjuicios. La interdicción del mandatario también es causa de terminación del mandato.

E) Ausencia. En este caso, si el ausente dejó un apoderado, éste sólo

²⁸ Op. Cit. Nota No. 1 pp. 56-57.

²⁹ Op. Cit. Nota No. 4 pp. 59-60.

continuará su actuación durante tres años, con facultades para actos de administración y defensa del patrimonio, pero no así de dominio (670, 671 y 672)³⁰.

F) Vencimiento del plazo. Por lo que se refiere a la extinción del plazo, la legislación nacional no es uniforme, pues mientras que en el Código Civil para el Distrito el mandato tiene una duración indefinida, en algunos Estados de la República lo restringen a dos o tres años.

Por ejemplo, la primera parte del artículo 2415 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece:

Al extender un poder, el otorgante cuidará de expresar el tiempo por el cual lo confiere, pues de lo contrario se presumirá que sólo lo ha otorgado por el plazo de un año.

G) Conclusión del negocio. También es causa de terminación del mandato haber concluido el negocio jurídico para el cual fue conferido, pues el mandato se queda sin objeto material.

H) Nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio.”³¹

“La desaparición de la personalidad jurídica de una de las partes, trae como consecuencia la desaparición de la representación que en el proceso se haya tenido de esa parte.

Según el derecho civil, el mandato con representación expira por muerte del mandante, y el mandatario sólo puede ejercitar actos de administración mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios. Sin embargo, no es aplicable este principio a los actos procesales, por no ser éstos actos administrativos.

Por esta razón se interrumpe el proceso por el tiempo indispensable para que se presente al proceso el causahabiente de la parte desaparecida (Artículos 369 y 370 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La representación acreditada en el proceso desaparece igualmente por la muerte o extinción de la persona física o moral que tenía esa personería.

³⁰ Por lo que ve a las numeraciones que se indican en las citas textuales del doctrinario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, éstas se refieren a artículos del Código Civil del Distrito Federal.

³¹ Ibid., pp. 64-66.

En este caso, el proceso se interrumpe por el tiempo que el tribunal fije para que la parte que ha quedado sin representante procesal, provea a su institución. (Artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles. S.J.F.-Tomo LXXXV, página 1748.)

Cuando el representante procesal pierde su capacidad de ejercicio, se extingue también la personería que ostentaba, y estimamos que en este caso debe interrumpirse el proceso, por interpretación analógica de las disposiciones legales citadas.

La representación acreditada en el proceso no desaparece por la intervención personal del representado o por la de otro apoderado. 8S.J.F.-Tomo XLV, página 144.)³²

A manera de resumen el mandato termina por las siguientes causas:

- 1) Por revocación: Debe ser expresa y se extingue luego que sea admitida judicialmente.
- 2) Por renuncia del mandatario.
- 3) Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante (Ejem. Cuando un tutor se ha presentado en nombre de su pupilo o ha otorgado poder en ese carácter y el pupilo llega a la mayoría de edad).
- 4) Por haber concluido el pleito para el que se otorgó el poder.
- 5) Por muerte o desaparición del mandante.

1.1.7. Sujetos que pueden objetar la Personería

Los sujetos que pueden objetar la personería en el Estado de Michoacán de Ocampo es la contraparte correspondiente y el juez puede revisarla de oficio en cualquier momento del juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código Adjetivo Civil de la Entidad y con apoyo en las tesis vertidas por Willebaldo Bazarte Cerdán y Arturo Valenzuela en sus multicitadas obras, las cuales marcan lo siguiente:

³² Op. Cit. Nota No. 7 pp. 346, 347.

“El juez puede de OFICIO hacer valer la falta de personalidad aun al dictar sentencia.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el negocio “Rebeca Díaz Vs Marta Rojas Lara”, ha dicho:

Es incuestionable que la representación de las partes es de tal naturaleza importante, que permita al juzgador examinarla en todo momento y, que permite aun, cuando va a resolver la cuestión controvertida a fin de no cometer la injusticia de condenar a alguien con notoria violación de la garantía que consagra nuestra Constitución del derecho de audiencia.”-Tomo LXVII página 9 de Anales de Jurisprudencia.”³³

“El artículo 47 del Cód. Proc. Civ. Impone a los tribunales la obligación de examinar de oficio la personalidad de las partes, bajo su responsabilidad, de donde se deduce que debe declararse de oficio la falta de capacidad para comparecer en juicio, aún en los casos en que las partes no aleguen esas circunstancias; independientemente de que la falta de personalidad o capacidad en el actor constituya una excepción dilatoria expresamente establecida en la frac. IV del art. 35 del Cód. Procesal aludido.”-Tomo XII, página 669 de Anales de Jurisprudencia, ejecutoria de la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado con relación a este punto jurídico:

“Siendo la personalidad en juicio, una cuestión de orden público, en cualquier momento puede ser fijada por los tribunales, aun cuando no se haya substanciado la excepción dilatoria respectiva, pues las excepciones de esta índole que no se opongan en tiempo, pueden substanciarse y resolverse juntamente con el negocio en lo principal, sin que produzcan entonces el efecto de suspender el curso del juicio.”-Tomo XXXIV, página 200 del Semanario Judicial de la Federación.

“Como las cuestiones de personalidad son de orden público, los jueces deben de oficio cuidar que la personalidad de los promoventes esté debidamente acreditada, y tratándose de un fallido, no es necesario que el síndico oponga la

³³ Op. Cit. Nota No.3 p. 100.

excepción de falta de personalidad bastando al juez para rechazar la promoción, saber que se trata de un concursado”.-Tomo XXXI, página 918 del Semanario Judicial de la Federación.

“La personalidad puede ser objetada por un juez, aun de oficio, y la incapacidad del apoderado, no desaparece porque no la objete el demandado o porque el juez tenga como legalmente otorgado el poder.”-Tomo XXIII, página 61 del Semanario Judicial de la Federación.”³⁴

“La personalidad en su significado de cualidad de persona jurídica o de capacidad de ejercicio, lo mismo que la personería o representación pueden ser objetadas, por los siguientes sujetos: por el tribunal al estar obligado a examinar estos presupuestos procesales. (S.J.F.-Tomo XLV, página 1050.) No encontrando comprobada la personalidad o la personería, puede desechar la demanda o exigir, para admitirla, la prueba de la personalidad o de la representación.

Puede objetar la personalidad jurídica o la representación de una de las partes la contraparte correspondiente.

La parte que impugne una personalidad o una personería, queda obligada a la prueba de la objeción. (S.J.F.-Tomo LXXVII, página 5620.)”³⁵

1.2. El Mandato

Tomando en consideración el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, resulta trascendental el abordar el tema del mandato, así como del poder, debido a que son figuras indispensables para acreditar la personería, ante el titular del órgano jurisdiccional, dentro de un proceso civil.

1.2.1. Concepto

Tanto Rojina Villegas, Lozano Noriega, Sánchez Medal, Aguilar y Carbajal, en relación al mandato, coinciden en indicar lo siguiente: es un contrato, que recae únicamente sobre actos jurídicos y que dejó de ser representativo.

³⁴ Ibid., pp. 101-102.

³⁵ Op. Cit. Nota No. 7 p. 347.

“El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.”³⁶

Tanto el Código Civil del Distrito Federal como el del Estado de Michoacán mencionan: *“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”*

De lo anterior se desprende que el mandato es un contrato, que sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos y que dichos actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante.

Es decir, el mandato consiste en que una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta. Por tanto el mandato forma parte de la representación voluntaria.

1.2.2. Distinción entre Poder y Mandato³⁷

Son dos las diferencias entre el poder y el mandato, las cuales se explican a continuación:

- El mandato es un contrato y el poder una declaración unilateral de voluntad.
- *“el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación*

³⁶ Op. Cit. Nota No. 4 p. 16.

³⁷ Galindo Garfias, Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, artículo titulado Representación, Mandato y Poder, México, 2002, pp. 60-61, *“...la representación es un acto de conferimiento de poderes otorgados al representado, mientras que el poder o poderes conferidos constituyen el contenido de la representación en cuanto al facultamiento para ejercer actos de dominio, de administración o de conservación y cuidado de bienes y derechos del representado, y cuyo ejercicio compete al re-presentante frente a terceros.*

El mandato se distingue de la representación y del apoderamiento, porque el mandato constituye la fijación de la naturaleza y contenido de las facultades y los efectos del ejercicio de la representación. El mandato constituye el contenido de facultades que una persona (física o moral) otorga a otra para su ejercicio.”

*jurídica vincula directa e inmediatamente al representado con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.*³⁸

En consecuencia, el poder puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para que éste se aplique necesita de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, como lo es el mandato.

1.2.3. Características del Mandato

El contrato de mandato tiene las siguientes características:³⁹

- Principal: Porque no depende de ningún otro contrato para su existencia.
- Bilateral: Puesto que produce derechos y obligaciones recíprocas.
- Oneroso por naturaleza: Debido a que otorga provechos y gravámenes recíprocos.⁴⁰
- Formal: Debe de constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, jueces o autoridades administrativas correspondientes.
- Intuitu personae: Porque se toman en consideración las cualidades del mandatario para la celebración del contrato.

1.2.4. Elementos de Existencia y de Validez

Por lo que ve a los elementos o requisitos de existencia del contrato de mandato, son los que se indican a continuación:

- Consentimiento: Surge cuando una parte encomienda la ejecución de actos jurídicos y la otra está conforme con ejecutar dichos actos.

³⁸ Op. Cit. Nota No. 4 p. 17.

³⁹ Véase la obra de Ricardo Treviño García, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, pp. 204-205.

⁴⁰ Por excepción, puede ser gratuito, cuando así convienen expresamente las partes.

- Objeto: Lo constituyen los actos jurídicos, los cuales deben ser posibles, lícitos y que no requieran la intervención personal del interesado.

Los elementos de validez del mandato son:

- Capacidad: Al respecto el Código Adjetivo Civil del Estado de Michoacán, en el artículo 2400 menciona: *“...El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.”* Señalado lo anterior, para la celebración del contrato de mandato el mandante requiere poseer: capacidad de goce y de ejercicio, capacidad legal y que no tenga que actuar personalmente o se requiera cláusula especial. Por lo que ve al mandatario, éste deberá tener cuando menos la capacidad general, pero en un mandato no representativo, también requiere la necesaria para celebrar los actos jurídicos que se le encomienden.
- Forma: El contrato de mandato puede ser escrito o verbal. *“El mandato escrito puede otorgarse: I.- En escritura pública; II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”* (Art. 2404 del Código Civil del Estado de Michoacán). En relación al mandato verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio. *“El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para que se*

confiere llegue a veinte mil pesos o exceda de esa cantidad; III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.” (Art. 2408 del Código Civil del Edo. de Mich.). “El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a veinte mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.” (Art. 2409 del Cód. Civil del Edo. de Mich.).

- Vicios del consentimiento: No debe de existir dolo, mala fe, violencia, ni lesión.
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico: Todos los actos jurídicos que se realicen en el ejercicio del mandato deben de ser lícitos.

1.2.5. Clases de Mandato

Existen diferentes clases o especies de mandato⁴¹, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Representativo: Cuando el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante.
- No representativo: Cuando el mandatario ejecuta los actos por cuenta del mandante, pero a nombre de éste.
- General: Cuando se confiere para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para ejecutar actos de dominio.
- Especial: Cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados en el mandato que se otorga para pleitos y cobranzas. También es mandato especial el que se otorga para un negocio determinado. Siempre serán especiales, los poderes que se den para contraer

⁴¹ Consultar la obra de Ricardo Treviño García, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, pp. 205-207.

matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías los testamentos ológrafos.

1.2.6. Obligaciones de las Partes⁴²

Las principales obligaciones del mandante con relación al mandatario, son las que a continuación se indican:

- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato.
- Reembolsar al mandatario las cantidades que éste hubiese anticipado.
- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato.
- Remunerar al mandatario, salvo pacto en contrario.⁴³

Las obligaciones esenciales del mandatario con relación al mandante, son las siguientes:

- Ejecutar personalmente los actos jurídicos que se le hubieren encomendado, excepto que esté facultado para delegar o sustituir el poder.
- Ceñirse a los términos del mandato y en ningún caso proceder contra disposiciones expresas del mismo.
- Informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato.
- Dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo.
- Rendir cuentas.
- Entregar al mandante todo lo que hubiere recibido con motivo del mandato.⁴⁴

⁴² Véase la obra de Ricardo Treviño García, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, pp. 210-213.

⁴³ Consultar artículos 2431 al 2434 del Código Civil del Estado de Michoacán.

⁴⁴ Consultar artículos 2416 al 2430 del Cód. Civil del Edo. de Mich.

1.2.7. Terminación del Mandato

Los modos o formas de terminar el contrato de mandato, son los que a continuación se mencionan:⁴⁵

- Por revocación.
- Renuncia del mandatario.
- Muerte del mandante o del mandatario.
- Interdicción de uno u otro.
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

1.2.8. Mandato Judicial^{46 47}

Rafael de Pina, refiriéndose a la figura del mandato judicial, dice: *“El mandato judicial se confiere para la representación de las partes en el proceso.”*⁴⁸

Por consiguiente, el mandato judicial es el otorgado para la representación del mandante en juicio y éste puede ser otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez que está conociendo del conflicto jurídico llevado a juicio. En la hipótesis de que el titular del órgano jurisdiccional no conozca al otorgante, exigirá testigos que lo identifiquen, de igual forma se hará la substitución del mandato.

⁴⁵ Véase la obra de Ricardo Treviño García, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, pp. 214-216.

⁴⁶ Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato*, p. 41, *“El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales otorgado aun licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.”*

⁴⁷ Jorge Adame Goddard, *Revista de Derecho Privado*, Número 10, Sección de Jurisprudencia, artículo titulado *Existencia del mandato y facultades del mandatario en decisiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, durante 1992, México, 1993, p. 157, *“El mandato judicial es “una especie del género, esto es, se trata de un mandato especial que se confiere precisamente para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados.”*

⁴⁸ Op. Cit. Nota No. 2 p. 158.

El procurador no necesita poder especial, de acuerdo al artículo 2441 del Código Civil del Estado de Michoacán, sino en los casos que a continuación se expresan:

- Para desistirse.
- Para transigir.
- Para comprometer en árbitros.
- Para absolver y articular posiciones.
- Para hacer cesión de bienes.
- Para recusar.
- Para recibir pagos.
- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2407 del Código Civil, el cual dice: *“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.”*

1.3. La Excepción y el Incidente en general

Este tema se incluye en el presente trabajo de investigación, tomando en consideración que se puede objetar en el proceso civil, la falta de personería por medio de la excepción o bien mediante el incidente en cualquier momento del mismo, ante el titular del órgano jurisdiccional.

1.3.1. La Excepción

1.3.1.1. Concepto. Lo que conocemos por excepción⁴⁹, surgió en Roma, como un medio de defensa del demandado para oponerse a las pretensiones del actor y

⁴⁹ Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia expone: *“Excepción. La exclusión de la acción, esto es, la contradicción ó repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar la pretensión ó demanda del actor. Así como su propio del actor el reclamar su*

ser escuchado en juicio oponiendo sus excepciones (en estricto sentido) y defensas ante el órgano jurisdiccional que está conociendo el conflicto jurídico llevado a juicio.

De igual forma el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por lo que ve al significado del término excepción señala: *“La exceptio se originó en la etapa del proceso per formulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la formula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la fórmula era entre la intentio y la condemnatio.*

III. Actualmente podemos destacar dos significados de la “excepción”.

1. En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales)...

2. En segundo término, con la expresión “excepciones” se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.”

derecho en justicia, lo es del reo ó demandado el defenderse; lo que puede hacer ó bien negando el fundamento ó causa de la acción; ó bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepción, ha de ser esta probada por el reo.”

En relación a la excepción, Rafael de Pina indica: *“En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).*

El derecho de obrar que compete al demandado –escribe Rocco-, se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de este mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, sustancialmente, diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales.

...Declara Chiovenda, que la palabra excepción no puede decirse que tenga en las leyes italianas un propio y verdadero significado técnico. Lo mismo podemos afirmar con relación a las leyes españolas y mexicanas.

*Por el contrario, comenta Chiovenda, la doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial: *défense*, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; la *axception*, refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito.*

...La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

...Las excepciones cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.”⁵⁰

⁵⁰ Op. Cit. Nota No. 2 pp. 171-174.

Al respecto Arturo Valenzuela, afirma: *“Se llama derecho de excepción, de defensa o de contradicción, el derecho que se concede al demandado para exigir del órgano jurisdiccional el examen y satisfacción de sus propios intereses jurídicos relacionados con el interés jurídico llevado al proceso por el actor, como no satisfecho.*

Es, por lo mismo, un derecho en contra del Estado, y, en consecuencia, un derecho subjetivo público.

No es un derecho en contra del actor, como la acción no es un derecho en contra del demandado.

El interés que protege el derecho de excepción, no es el de obtener sentencia favorable sino el de que se dicte una sentencia justa.

No constituye un derecho distinto del derecho de acción. Esencialmente es igual al derecho de acción, y solamente presenta diferente aspecto, por la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos de la relación procesal. La pretensión del demandado tiene, en los más de los casos, una forma antitética a la pretensión del actor. Frente a la acción que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa.

Por eso se dice que el demandado al excepcionarse, se convierte en actor.”⁵¹

De lo anteriormente citado, se entiende por excepción, al derecho que se le otorga al demandado de acudir ante el órgano jurisdiccional a oponer sus excepciones, es decir, a impugnar o anular el derecho de acción por la existencia de alguna irregularidad en las formas del procedimiento.

1.3.1.2. Clasificación. Existen diversos criterios para ordenar las excepciones, a continuación se indican los principales que señalan los doctrinarios más reconocidos en la materia procesal civil, así como también, al final se señala la clasificación con la que en lo personal estoy más de acuerdo tomando en consideración los diversos criterios doctrinales y legislativos.

⁵¹ Op. Cit. Nota No. 7 pp. 112, 113.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga *“Se han formulado distintas clasificaciones de las excepciones; pero las más corrientes son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma; y las de perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, y dilatorias, que sólo suspenden temporalmente sus efectos; en absolutas, que pueden ser alegadas por cualquiera, y relativas, que sólo pueden serlo por determinada persona, y en simples y reconventionales, según no amplíen o amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda.*

...El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior al vigente (de 1884) definía las excepciones dilatorias y las perentorias, después de declarar que se llaman “excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta”, diciendo que las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias (arts. 26 y 27).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 35) enumeraba las excepciones dilatorias siguientes: a) La incompetencia del juez. b) La litispendencia. c) La conexidad de la causa. d) La falta de personalidad o de capacidad en el acto. e) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada. f) La división. g) La excusión. h) Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

...d) Falta de personalidad o de capacidad en el actor. Para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (capacidad de obrar).

...Demetrio Sodi escribió que la falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme y constante ejecutoria, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impidan comparecer en juicio, tanto por sí mismo como cuando obra por representación.

*...Según la Suprema Corte de Justicia, la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se acciona.*⁵²

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, menciona: *“Las excepciones se dividen: en dilatorias, perentorias y mixtas.*

Excepción dilatoria. La que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino solo retardar la entrada en el juicio: por cuya razón se llama también excepción temporal. La excepción dilatoria ó temporal se refiere, ó bien a la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusación; -ó bien a la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, ó por falta de poder suficiente siendo procurador...-ó bien a la persona del reo, como la de excusión ú orden, y la moratoria; -ó bien al modo de pedir, como la de oscuridad de la demanda, y la de contradicción ó inepta acumulación de acciones; -ó bien al mismo negocio, como la de petición ántes del plazo estipulado. Ley 9, tít. 3, Part. 3...

Excepción perentoria ó perpetua. La que extingue el derecho del actor, ó la que destruye ó enerva la acción principal y acaba el litigio...

Excepción mixta ó anómala. La que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria, y procede de la cosa que es objeto de la demanda y que ya no debe sujetarse á litigio. Tal es la transacción, la cosa juzgada, la paga, el finiquito, y todas las demás que acreditan la falta de acción en el demandante por no haberla tenido nunca ó haberla ya perdido. Estas excepciones pueden proponerse como dilatorias ó perentorias...”

Continuando con el mismo orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala: *“Aparte de esta clasificación de las excepciones en sentido concreto, en excepciones procesales (que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor) y excepciones sustanciales*

⁵² Op. Cit. Nota No. 2 pp. 174-178.

(que contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria), podemos mencionar otras dos más.

1. Por la influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre excepciones dilatorias y perentorias, que toma en cuenta el posible efecto de la excepción sobre las “acciones”. Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, en los siguientes términos: “En materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias” (p. 161).”

Al respecto, Arturo Valenzuela indica: “Las excepciones se distinguen en excepciones materiales, sustanciales o de fondo, y en excepciones procesales.

Las excepciones de fondo o materiales contradicen el contenido secundario del derecho de acción; si el actor alega un derecho subjetivo material desconocido o violado por el demandado, éste puede contradecir la existencia o la violación del mismo derecho. (S.C.J.- Tomo LXXXIV, página 1933.)

Las excepciones procesales impugnan el modo o manera como se hizo valer la acción. Tienen eficacia solamente en el proceso, pero no en la relación material.

Las excepciones materiales y procesales pueden ser perentorias y dilatorias.

Son perentorias si tienen por objeto anular el derecho material o el juicio en que se han hecho valer. Así, la excepción de pago es perentoria de fondo o material; la falta de legitimación procesal es perentoria, porque sin ella no puede constituirse válidamente la relación procesal.

Las excepciones dilatorias tienden a dilatar el ejercicio del derecho material, o de retardar la entrada del demandado al juicio. Es dilatoria material o de fondo la excepción fundada en el hecho de no estar vencido el término fijado para el cumplimiento de la obligación, y dilatoria procesal, la litispendencia y la falta de representación.

*Las excepciones se clasifican también en principales y accesorias. Será principal de carácter material, la excepción de pago de la suerte principal, y accesoria, la de pago con relación a los intereses.*⁵³

En consecuencia, por lo que ve a la clasificación de las excepciones existen diferentes criterios entre los cuales destacan los siguientes: sustanciales, tienden a atacar el fondo de la relación jurídica; procesales combaten la forma en cómo se esta llevando a cabo el proceso; perentorias, tienden a anular el juicio en que se ha hecho valer el derecho material; dilatorias, cuyo objetivo es retardar el proceso, entre las cuales encontramos la falta de personería.

1.3.2. El Incidente en general

1.3.2.1. Etimología del vocablo incidente. Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil retoma las palabras de Emilio Reus por lo que ve a la palabra incidente y señala lo siguiente: *“...deriva del latín, incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal...”*

Al respecto Willebaldo Bazarte Cerdan señala: *“Piña y Palacios dice: Que la palabra Incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera “Incide”, “Incidere”, que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo “cadere”, caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: “Incidencia” es uno e “Incidente” es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e Incidente Proceso Secundario que sobreviene en el discurso de un asunto. Tal es como lo define la Academia Española de la Lengua”.*⁵⁴

Existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales impiden que el juicio continúe mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos

⁵³ Op. Cit. Nota No. 7 pp. 113, 114.

⁵⁴ Op. Cit. Nota No. 3 pp. 9-10.

procesales sin los que el procedimiento no puede ser válido; e incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, no cortándose o suspendiéndose el procedimiento; vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo “Incido” por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, aunque no a su antecedente, en donde los antiguos en relación con el fenómeno de la suspensión del procedimiento, le llamaron incidente utilizando el vocablo “Incido”.

1.3.2.2. Definición del Incidente. A continuación se señalan las diferentes definiciones del vocablo incidente, que marcan diversos doctrinarios en sus obras:

Al respecto Sodi señala: *“se llama Incidente o Incidencia, toda cuestión que surja en el curso del Juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del Juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.*

Para Reus la palabra “Incidente” derivada del latín Incido, Incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular la ley y la jurisprudencia reconocen a los Incidentes con el nombre de “Artículos”, pero la verdadera palabra Jurídica es la de Incidente.

En el curso de los Juicios se presentan a veces cuestiones accesorias entre los Litigantes, que paralizan la continuación del Juicio, o por lo menos la detienen y embarazan. Estas cuestiones se llaman en el Foro Incidentes, y si son de tal naturaleza que exigen una decisión terminante y preliminar para continuar la substanciación del Juicio, se denominan Incidentes o Artículos de Previo y Especial Pronunciamiento (Diccionario Enciclopédico Hispano Americano).

Para Guasp se llama Incidente toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal.

*Dice Piña y Palacios que de los significados y de las definiciones dadas a Incidentes e Incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que Incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que Incide o corta lo principal”.*⁵⁵

Por su parte, Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, indica: *“Incidente. La cuestión ó contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”*

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el incidente es un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, que se promueve durante la tramitación del juicio y que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez.

1.3.2.3. Naturaleza jurídica del Incidente. Para Sodi los incidentes son cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal.

Y Manresa nos señala que los incidentes en un juicio, como su nombre lo indica, nacen a consecuencia del juicio entablado; ya que todos se derivan del negocio principal y todos encuadran dentro de la definición que da la Ley.

Cabe hacer mención de que para la existencia del incidente no es necesario que éste se concluya mediante sentencia interlocutoria ya que muchas veces, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquéllos terminen (negligencia de las partes al tramitarlos, o descuido del juzgador), o bien, por desistimiento que hace el promovente.

⁵⁵ Ibid., pp. 12-13.

1.3.2.4. Clasificación de los Incidentes. Existen diversos criterios de ordenar los incidentes, entre los cuales destacan⁵⁶:

A) En razón de la naturaleza de los juicios se puede establecer la clasificación siguiente:

- a) Incidentes surgidos en los Juicios Ordinarios y Universales; y
- b) Incidentes surgidos en los Juicios Especiales (juicios sumarios y a los que se les llama innominados).

B) Atendiendo al punto de vista formal, no importa la naturaleza del procedimiento y se deberá estar a la tramitación singular que se vaya encontrando en cada capítulo del Código.

C) Por cuanto a sus efectos inmediatos en el proceso surge otra división de los incidentes que es:

- a) De artículo de Previo y Especial Pronunciamiento (detiene el curso del juicio).
- b) De artículo que no detiene el curso del juicio.

D) Existe otra clasificación que distingue a los incidentes en:

- a) Nominados, que son aquellos que el Código Procesal les asigna una denominación específica.
- b) Inominados, a contrario sensu que los anteriores, el Código adjetivo no les fija un nombre especial.

Este grupo se subdivide en dos grandes ramas:

- 1) Aquellos incidentes a los que se refieren específicamente múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles y,

⁵⁶ Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, *“Los incidentes son de dos especies. Unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio.”* Los cuales como se observa concuerdan con el inciso C) de la clasificación que se maneja en el texto, por lo que ve a los efectos inmediatos que causa en el proceso el Incidente.

2) Todos aquellos incidentes no previstos por el Código y que se tramitan conforme a la regla general.

1.3.2.5. La Demanda de Declaración Incidental. Respecto a este tema se recogen las ideas de José Chiovenda indicando: *“Fuera de los casos en los cuales la misma ley, con una norma expresa, requiere sobre una cuestión prejudicial una declaración incidental, este resultado puede obtenerse por la voluntad de las partes. Puesto que si normalmente la cosa juzgada no se extiende a las cuestiones prejudiciales precisamente por la consideración debida a las partes, debe consentirse a las partes manifestar una voluntad distinta; y si la discusión extrajudicial de un derecho justifica una acción de declaración, con mayor razón la discusión de una relación jurídica tenida lugar durante el curso del juicio justifica una demanda de declaración incidental. De modo que cuando en torno a un punto prejudicial surge una cuestión prejudicial, una de las partes, sea el actor o el demandado, puede pedir, salvo los límites que examinaremos, que sobre aquel punto tenga lugar una declaración, esto es, una decisión con efectos de cosa juzgada.*

*Este principio, preparado por la doctrina francesa, ha pasado tanto al derecho italiano como al germánico, pero mientras que en éste fue para mayor claridad formulado en una norma de ley expresa, en nuestro derecho ha quedado como principio predominante, pero no claro ni indiscutible, de doctrina”.*⁵⁷

La demanda de declaración incidental puede hacerse tanto por el actor como por el demandado, en ambos casos tiene naturaleza de acción, y tiende, pendiente de otro proceso, a obtener, mediante sentencia, la certidumbre jurídica sobre la existencia o no existencia de una voluntad concreta de ley. La característica de la acción de declaración incidental consiste en que el interés de obrar es dado aquí por la discusión de un punto prejudicial ocurrida en un pleito pendiente.

Son condiciones de la acción de declaración incidental:

⁵⁷ Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pp. 782-783.

a) Que el objeto de la demanda sea tal que hubiera podido formar objeto de una acción autónoma de declaración; los simples hechos jurídicos, por lo tanto, sólo en virtud de una norma expresa de ley.

b) Que se trate de un punto prejudicial (su decisión sea necesaria para pronunciar sobre la demanda principal).

c) Que el punto sea controvertido por parte de quien pide la acción o por parte del adversario; si falta toda discusión, la parte no puede aprovecharse de la prejudicialidad para pedir una declaración.

Por lo que ve a los presupuestos procesales, deben concurrir aquí, ante todo, los mismos presupuestos concernientes al juez y a las partes, los cuales son los siguientes:

a) Que las partes en la declaración incidental deben ser las partes del pleito principal.

b) Que se entable válidamente la relación jurídica procesal.

c) Que la forma prescrita para el pleito principal debe ser compatible con la declaración incidental.

d) Que la declaración incidental debe ser posible por razones de competencia.

1.3.2.6. Problema técnico de los Incidentes. Al respecto Francisco Carnelutti señala: *“El problema técnico de los incidentes se puede resumir del modo más simple observando que la política del proceso debe tender a economizar el trabajo inútil. Por ejemplo, si no obstante una excepción de incompetencia, el juez hubiere de agotar el procedimiento para terminar después por acoger la excepción, esto representaría una pérdida de tiempo y de energías...*

... Esta tendencia económica de la política procesal se manifiesta en dos direcciones:

a) Ante todo, señalando a la parte la necesidad de proponer los incidentes tan pronto como sea posible, y por eso, si es posible, al iniciarse el procedimiento (in limine litis) y, en segundo lugar,

b) *Permitiendo al juez resolverlos a medida que se propongan, durante la instrucción, sin esperar al final de ésta*".⁵⁸

Al respecto es conveniente distinguir unos incidentes de otros, bajo el aspecto de su relación con la decisión principal o de fondo del negocio.

Todas las cuestiones incidentales son de importancia respecto al mérito y, por eso, todas se resuelven antes del mérito, esto es, antes de la decisión; en este amplio sentido, todas las cuestiones incidentales son cuestiones prejudiciales. Es conveniente también observar que la noción de cuestión prejudicial es, en absoluto, relativa en cuanto afirma la precedencia lógica de una cuestión respecto de otra y, por tanto, de un juicio respecto de otro, por eso los incidentes son prejudiciales al mérito; por eso también, una cuestión de mérito puede ser prejudicial respecto de otra; finalmente, puede establecerse una situación de prejudicialidad también entre un incidente y otro.

1.4. La Nulidad, Convalidación y Ratificación Procesal

Tomando en consideración el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es de vital importancia el abordar los temas de nulidad, convalidación y ratificación de los actos procesales, ya que son términos que se utilizan en ocasiones como sinónimos, siendo que tienen características diferentes y son continuamente utilizados en la práctica del derecho procesal civil.

1.4.1. El Acto Procesal Nulo

Don Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, acerca de la nulidad en amplio sentido señala: *"Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. Ni ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical*

⁵⁸ Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pp.159-160.

que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradicción con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de un secesión futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción, de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision, por el contrario, puede cubrirse por la ratificación ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean a veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescision; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse”.

El Diccionario Jurídico B.F., indica como nulidad lo siguiente: “*Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas de la falta de las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. ABSOLUTA. La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar”.*

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos señala lo siguiente: “*El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que*

lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica. Los jurisconsultos modernos conciben la nulidad como una consecuencia que produce la violación legal y ven en ella una sanción y no una verdadera pena. Japiot, dice: “La nulidad es una sanción. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si la deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger”.

“... hemos de entender por nulidad la sanción –expresa, implícita o virtual- que la ley establece cuando se han violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales. Este concepto es, en cierto modo, análogo al expuesto por Alsina, al afirmar: “La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello.”⁵⁹

La nulidad procesal es “la sanción que la ley imputa a los actos del proceso que adolecen de alguna irregularidad en sus elementos esenciales, y que por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que estaban destinados.”⁶⁰

“NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. I. Acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales, aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones, acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquier determinación del juez, referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.”⁶¹

“Un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia, en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los

⁵⁹ ALSINA Hugo y otros, Enciclopedia Jurídica OMEBA, p. 539.

⁶⁰ Op. Cit., p. 540.

⁶¹ BARAJAS Montes de Oca Santiago y otros, Enciclopedia Jurídica Mexicana, p. 273.

*requisitos que para dicha validez le señale el propio sistema jurídico. Tradicionalmente también el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad”.*⁶²

De lo anterior se deduce que el acto procesal nulo es aquel acaecimiento caracterizado por la voluntad humana que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente dentro de un proceso.

1.4.2. Causas de Nulidad

Cabe mencionar que en éste tema existen diferencias substanciales entre el Derecho Civil y el Derecho Procesal.

Inexistencia. “...en un pretendido, aseverado o presunto acto procesal, el defecto de requisitos esenciales puede ser tal que no pueda tomarlo en consideración el juez de manera que resulta en conclusión procesalmente denospreciable, aún sin necesidad de un pronunciamiento. Por consiguiente, se nos da un simple hecho que no puede producir consecuencia ni efecto jurídico alguno, por lo que no puede hablarse de nulidad de un acto que no existe. Para que podamos hablar de un juicio, necesariamente han de darse estos presupuestos mínimos: que haya partes litigantes y un juez que conozca y decida el conflicto jurídico que las mismas formalmente le han planteado. Pero si la demanda que inicia ese proceso se deduce ante un particular, un funcionario administrativo o cualquier persona que no invista el carácter de juez, o si se notifica aquella a otra persona distinta del demandado, no existe jurídicamente juicio ni sentencia; y si se pretendiera ejecutar ésta última, se cuestionaría con éxito no ya la eficacia de esa decisión, sino su existencia jurídica. Como bien lo subraya Couture, el acto inexistente no puede ser convalidado ni requiere ser invalidado.

⁶² Op. Cit. Nota No. 6 p. 250.

*Nulidad absoluta. Se ha de consignar nuevamente, insistiendo en lo expresado con anterioridad, que en Derecho procesal no rigen las nulidades establecidas en el Código Civil y que las soluciones que al respecto corresponda dar, dependen de las que adopte cada ordenamiento instrumental.*⁶³

“Al efecto, expresa Couture, “en tanto que el acto inexistente no tiene la categoría de acto sino de simple hecho, el acto absolutamente nulo tiene la condición de acto jurídico, aunque gravemente afectado.

*Dentro del sistema de nuestro Código procesal civil, estarían viciados de nulidad absoluta aquellos actos procesales que infrinjan normas o disposiciones consideradas de orden público, nulidad que puede ser declarada en cualquier estado y grado de la causa, bien sea a petición tempestiva de parte o de oficio (art. 125 del Cód. de proa. Civ. De Santa Fe), lo que no ocurría en el de la Capital Federal, según lo enseña el autor antes nombrado.*⁶⁴

*Nulidad relativa o anulabilidad. “Esta categoría es la que más frecuentemente se da en materia procesal. Desde la demanda que abre la instancia judicial e incoa materialmente el litigio hasta la sentencia que lo decide, los actos procesales que se van realizando en orden gradual y consecutivo pueden acusar desviaciones o apartarse de las formas que la ley instrumental les ha impuesto para su ejecución. No se trata, por lo demás, de infracciones de suma gravedad, puesto que no se vulneran normas consideradas de orden público, como serían, por ejemplo, las que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, según la materia, grado o valor, o las que fijan los límites de la cosa juzgada, que motivarían la sanción de nulidad estudiada en la categoría anterior, de acuerdo con nuestra ley (arts. 138, apartado 3º, y 141 del Cód. citado, ley 5531), sino de simples errores inprocedendo ocurridos durante la sustanciación o decisión del proceso, y que pueden, sin embargo, ocasionar perjuicios a los litigantes al restringírseles indebidamente la defensa.*⁶⁵

⁶³ Op. Cit. Nota No.2 p. 541.

⁶⁴ Ibid., p. 542.

⁶⁵ Idem.

“La SCJ ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente se abre cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen perjuicio a los litigantes, quienes tienen derecho a que dicho juicio siga el procedimiento establecido.”⁶⁶

Las principales causas de nulidad son las siguientes: Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene; no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial; omisiones formales, lo que tiene lugar si al acto le faltan requisitos esenciales (nulidad de la notificaciones y de las diligencias); la nulidad de la demanda por cualquier vicio de la misma que trae consigo la del proceso; y, la falta de cualquiera de los presupuestos procesales produce la nulidad de la relación procesal.

1.4.3. Extinción de las Nulidades Procesales

Por lo que ve a las nulidades absolutas y relativas de carácter procesal⁶⁷ se observa que a diferencia de las de carácter sustantivo éstas pueden ser convalidadas por el consentimiento de las partes en juicio, ya sea de forma expresa o

⁶⁶ Op. Cit. Nota No. 2 p. 273.

⁶⁷ Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, p. 542, *“Bien lo observa Alsina cuando sobre el punto dice “la nulidad absoluta juega en el proceso de una manera distinta que en Derecho Civil, pues mientras en éste se caracteriza por la imposibilidad de su confirmación, en aquel las nulidades pueden convalidarse por el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien afecta, si ésta no reclama en tiempo su reparación en la instancia en que se haya cometido...”*

Por último, se ha de puntualizar, por su especial trascendencia, que si esa invalidación no se opera antes de la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, aun las nulidades absolutas quedan purgadas, según lo consigna especialmente el artículo 128 in fine del Código de proc. civ. De Santa Fe.”

En relación a la nulidad relativa o anulabilidad se señala lo siguiente: *“Por lo tanto, el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien el mismo perjudica trae como consecuencia la subsanación de aquellos vicios o irregularidades. La fórmula a su respecto –diremos nuevamente con Couture-, sería la de que “el acto relativamente nulo necesita ser invalidado y puede ser convalidado.”*

tácita, en cualquier momento del juicio, trayendo como consecuencia que se subsanen las irregularidades o vicios ocasionados durante el mismo.

En relación al momento para reclamar la nulidad de un acto procesal es inmediatamente después de realizado dicho acto, ya que de lo contrario será tomado como consentido por las partes, la forma de reclamar la nulidad de actuaciones dentro del proceso es por medio del incidente respectivo.⁶⁸

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que *“las nulidades procesales se pueden extinguir de la siguiente manera:*

- a) Por medio de la preclusión, esto es, por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva.*
- b) Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto.*
- c) Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo. Si lo hacen, la nulidad refleja que el acto nulo dimana, desaparece;*

Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo. Gelsi Bidart así lo sostiene, distinguiendo la confirmación o ratificación del acto nulo por hecho de manifestar las partes su conformidad con el mismo.”

En síntesis las nulidades procesales se pueden extinguir por ratificación o convalidación mediante el consentimiento tácito o expreso de las partes en el proceso.

1.4.4. Declaración de Nulidad

⁶⁸ Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, p, 274, *“La nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente. Si el interesado no lo hace de esta forma, corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula; en consecuencia, de proponerse desde luego el incidente respectivo aún cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.*

Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.”

“Se impone destacar singularmente que el acto absolutamente nulo requiere necesariamente una declaración judicial de invalidez. Y esta puede provocarse por las partes y aun dictarse de oficio por el juez.”⁶⁹

“La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso.”⁷⁰

Para que la declaración de nulidad se dé, debe referirse:

- a) Al acto particular en que ocurren,
- b) A los actos consecutivos que de él dependen.

Nunca a los actos precedentes ni a los consecutivos.

A estas nulidades aplícaseles la regla de que no pueden pronunciarse si la nulidad no está declarada expresamente por la ley o se trata del defecto de elementos esenciales.

La declaración de la nulidad de un acto procesal tiene efectos retroactivos y se extiende a los demás actos de los cuales es aquél presupuesto o condición. Sucede así por la naturaleza misma del proceso que es un todo orgánico y cuyos elementos están solidariamente unidos.

1.4.5. Efectos de la Nulidad Procesal

Acercas de este tema se exponen a continuación las ideas de diversos doctrinarios:

“Empero, aun cuando el juicio sea nulo, se da y existe una relación jurídica procesal, estando el juez obligado a proveer, y las partes pueden ser compelidas a cumplir los mandamientos judiciales mientras no sea declarada la nulidad”.⁷¹

⁶⁹ Ibid., p. 542.

⁷⁰ Ibid., p. 274.

⁷¹ Ibid., p. 542.

Tratándose de la nulidad relativa o anulabilidad *“Tales actos, a pesar de estar viciados, conservan su eficacia y producen normalmente sus efectos si no se los impugna por los medios jurídicamente preestablecidos hasta el momento en que se opere la declaración judicial de invalidez”*.⁷²

“Las partes deben restituirse los derechos violados. Los efectos de la nulidad consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas, por lo que, aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

*“... cualquier reclamación de nulidad, aunque también se tramite en incidente, se resuelve en la sentencia definitiva. La nulidad del procedimiento –agrega el profesor Ovalle Favela- se tramita a través de la llamada apelación extraordinaria, por la cual se impugnan resoluciones que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Su objeto es reponer el procedimiento en los siguientes casos específicos: a) cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado, o cuando, siendo incapaces, las diligencias respectivas se hubiesen entendido con ellos; b) cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y c) cuando el juicio se hubiese seguido por un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (aa. 717 y 718, CPC).”*⁷³

Garssonet precisa los efectos de las nulidades procesales en los siguientes:

- 1) *“La supresión de acto nulo, supresión total, si es enteramente nulo o indivisible. Supresión parcial, si no es nulo más que en parte y divisible...*
- 2) *La necesidad de rehacer el acto nulo, si la ley no prohíbe recomenzarlo.*
- 3) *La caducidad que puede producirse si el acto debe ser hecho en un cierto plazo y que este plazo haya expirado.*
- 4) *La pérdida del derecho que este acto tiene como finalidad el conservar, si ya es tarde para rehacerlo útilmente...*

⁷² Idem.

⁷³ Ibid., pp. 274-275.

5) *La responsabilidad del oficial ministerial que ha cometido la nulidad*".⁷⁴

Como podemos observar la nulidad afecta la esencia del acto, por tal motivo a continuación se indican las consecuencias procesales que derivan de un acto nulo:

- a) Ineficacia, total o parcial del acto nulo;
- b) Nulidad por irradiación o propagación, consiste en que la nulidad del acto puede, a su vez, producir la nulidad de los actos vinculados con él, cuya validez depende de la validez de aquél.
- c) Produce la responsabilidad del funcionario causante de aquélla y también la del particular que dolosamente haya provocado la nulidad.

En tal virtud, el acto produce sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes.

1.4.6. Convalidación del Acto Procesal

Se entiende por convalidación o confirmación de los actos jurídicos lo siguiente: *"Se denomina confirmación del acto jurídico a la actividad expresa o tácita, formal o no formal, del agente que puede pedir anulación relativa de aquél, mediante la cual actividad confiere a ese acto la validez de que carecía.*

Puede aclararse este concepto, diciendo que si A, contratante por error con B, en vez de accionar por anulación del contrato, manifiesta su decisión de considerársele válido ha confirmado el contrato.

El Código define el instituto en estos términos: "1. La confirmación es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a una acción de nulidad" (art. 1059). Ya se verá, empero, que la definición expuesta en líneas anteriores se adecúa más fielmente a la verdad normativa del Código que la definición de este último.

2. Naturaleza jurídica: Se trata, como el mismo Código lo dice, de un acto jurídico, es decir, de un acto voluntario lícito, que tiene "por fin inmediato" producir efectos jurídicos (art. 944). Pero ese acto jurídico es unilateral, porque "no exige el concurso de la parte a cuyo favor se hace" (art. 946).

⁷⁴ Op. Cit. Nota No. 3 pp. 375-376.

La doctrina se divide en cuanto a saber si se está o no en presencia de una manifestación unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones. Hay quienes aceptan tal criterio (verbigracia, Castiglione, A., Nulidad de los actos jurídicos, ed. Lajouane, 1920, pág. 86; otros lo niegan (verbigracia, Salvat, R., Parte General, ed. 1931, pág. 1111, donde alude a la nota que Vélez colocó al pie del art. 1064 en la que cita a Aubry el Rau). Castiglione, de su lado, responde a las objeciones hechas contra la unilateralidad, diciendo que la confirmación se produce por una sola voluntad; que cuando ambas partes confirman el acto, se trata de dos confirmaciones, siempre unilaterales; que cuando una ofrece compensación por el acto confirmatorio, la aceptación de aquélla da lugar a un nuevo acto; y que cuando se verifica la confirmación con cláusula penal, ambas constituyen una sola obligación (obra citada, págs. 86 y 88).

Betti caracteriza al instituto denominándole “negocio integrador” o “complementario” de segundo grado, comparando el fenómeno de “incerteza” y “pendencia” que entraña con el otras figuras afines dentro del esquema general de los hechos jurídicos completos (“acto condicional”, “testamento”, etc.), lo que hace en varios pasajes de su dogmática obra El negocio jurídico (verbigracia, pág. 366)...

4. Fundamentos: La confirmación, ya se vio, es un acto jurídico mediante el cual quien titulariza la acción de nulidad a modo exclusivo, dado que se otorga en su interés, renuncia a hacerlo y confiere, de esa suerte, validez al acto jurídico. Esto es así, porque la ilicitud del acto está sancionada con miras a un interés inmediatamente privado, o sea con nulidad o anulabilidad relativa, mientras que si el acto hubiese sido sancionado con miras a la protección de un interés público inmediato, la confirmación del acto jurídico sería legalmente imposible (arts. 1048 y 1058 del Código civil; antes aún, arts. 19 y 872 del mismo Código).

5. Requisitos: son ellos de fondo y de forma.

El requisito de fondo más relevante es la cesación de la incapacidad o vicio que aparejaba la ilicitud del acto (art. 1060 del Código civil). El Código ha considerado conveniente distinguir entre incapacidad y vicio, conceptuando en el primer supuesto a los actos ilícitos por incapacidad del agente, y en el segundo, preferentemente a los actos ilícitos por vicios de la voluntad. Si concurren varios

vicios o incapacidades, se exige que todos ellos desaparezcan para que pueda operarse legalmente la confirmación.

En consecuencia, con este requisito el acto jurídico confirmatorio no puede adolecer de ilicitud alguna. Es lógico que una confirmación arrancada, verbigracia, por medio de violencia, no sea idónea para producir los efectos legales confirmatorios. El acto jurídico que debe conferir legalidad a otro acto no puede naturalmente ser ilegal en su propia estructura.

La redacción del artículo 1060 debe vincularse con la del 1069, literalmente contradictorias entre sí. En efecto; ¿cómo es posible que este último haga desaparecer los vicios del acto por obra de la confirmación y aquél exija la previa desaparición de vicios o incapacidades para que pueda confirmar? Puede decirse, a ese respecto, que se trataría de dos tiempos integrantes de la misma actividad confirmatoria. Primero cesan la incapacidad o el vicio (art. 1060), y luego se produce la confirmación, se opera la legalidad, sentido éste que tienen las expresiones: "...hace desaparecer los vicios de otro acto..." (art. 1159). Debe aclararse también que la confirmación puede producirse simultáneamente con la desaparición del vicio, con lo que se aprecia la verdad que encierra la preferencia expresada al principio por la definición con que se inicia esta voz sobre la que contiene el Código.

Puede darse la confirmación del acto jurídico confirmatorio, siendo su efecto el de confirmar el primer acto jurídico a través de la confirmación del segundo.

En cuanto al requisito de forma, debe decirse que varía según se trate de la confirmación expresa o de la confirmación tácita. La primera y la segunda responden a las exterioridades de la voluntad que se denominan "positiva" y "tácita" (arts. 915, 917, 918 y concordantes del Código civil). En doctrina se ha denominado también a la segunda "ejecución voluntaria".

6. a) La confirmación expresa puede ser verbal, mediante escritos (instrumento privado o público) o a través de signos inequívocos con referencia a objetos determinados (art. 917 del Código civil).

El Código se ocupa de la forma escrita y establece los requisitos esenciales que deben integrarla: a´) sustancia del acto; a´´) vicio de que adolecía (si son varios, todos ellos); a´´´) la manifestación de que hubo intención de reparar el vicio.

a') Para Larombière basta la fecha del acto, mientras para Demolombe el objeto principal del mismo. El artículo 3829 del Código civil amplía su exigencia cuando se trata de confirmar un testamento nulo por sus formas exigiendo la reproducción de sus disposiciones. La doctrina discrepa sobre esta particular hipótesis: mientras para Salvat hay confirmación, no la hay para Castiglione, que ve solamente una refección del acto.

La razón de esta exigencia es la perfecta individualización del acto, porque la fecha, o el objeto principal del mismo, pueden ser elementos comunes a dos o más actos celebrados entre las mismas partes, al paso que la substancia se integra con sus elementos esenciales y la fijación del lugar y tiempo en que el acto se celebró.

a'') La palabra vicio está tomada en un sentido general como el que debió usar el artículo 1060. La expresión de él es imprescindible porque la parte debe conocer la deficiencia legal del acto jurídico para hacerla desaparecer con el acto confirmatorio. Sin embargo, se ha sostenido que ese requisito no es indispensable, en todo caso por ser uno sobreentendido en los otros dos (Bevilaquia, C., no.149 del Código de Brasil). Pero en Derecho Nacional la ley es clara y decisiva.

Se discute en doctrina el valor de la confirmación cuando se hubiere omitido la mención de alguno o algunos de los vicios del acto. Mientras Amézaga sostiene, en su conocida obra sobre las nulidades del acto jurídico, que basta conocer la existencia de uno, Giorgi estima, en su obra sobre Obligaciones, que deben mencionarse todos. En el Derecho argentino tampoco existe uniformidad. Mientras para Castiglione la cuestión debe librarse al arbitrio prudente de los jueces (pág. 96), para Sañvat debe de ser total la mención de los vicios (página 1107).

a''') El requisito de la intención se explica por el deseo de que no subsistan dudas sobre la voluntad del titular de acción anulatoria. Castiglione anota que, de esa suerte, se distingue claramente la confirmación del acto reconocitivo o probatorio (pág. 96)...

Debe expresarse que en Francia (artículo 1338), Alemania (art. 143), Brasil (artículo 149), Venezuela (art. 1351), Italia (art. 1444) y otros países no se exige que el acto confirmatorio revista las mismas solemnidades del acto que se quiere confirmar.

8. b) *La confirmación tácita se opera mediante la ejecución total o parcial del acto (art. 1063 del Código civil) y mediante la realización de otros hechos que revelan el inequívoco propósito confirmatorio. La letra de los Códigos francés (art. 1338), brasileño (arts. 150 y 151), venezolano (artículo 1351), entre otros, sólo denominan confirmación a la que es expresa. El Código argentino, como se ha visto, y algunos otros (el peruano, art. 1135) dan esa denominación a los dos tipos confirmatorios, vale decir, asignan al vocablo un alcance genérico.*

Pueden darse innumerables casos de confirmación tácita. En todos ellos juega el fundamento de la decisión del que ejecuta total o parcialmente el acto viciado o quien realiza otro acto incompatible con la anulación del acto viciado, decisión que exterioriza su firme voluntad de no alegar, entonces, la ilicitud de aquél. Verbigracia, el vendedor de una cosa mueble por error, que entrega la cosa y recibe el precio, está diciendo a las claras que no desea anular el contrato viciado por error.

Ese acto de ejecución puede ser, como se dijo, total o parcial. El artículo 1063 pone, así fin a una importante disputa doctrinal...

10. *Efectos: El efecto general y sustantivo del acto confirmatorio es la dotación de legalidad del acto que estaba supeditado a una posible sanción anulatoria. El ordenamiento jurídico, que hacía pender una amenaza de anulación contra el acto jurídico, colocándola en manos del agente protegido por la sanción, confiere legalidad al acto en cuanto ese agente exterioriza su decisión de valerse de él como si lo hubiere celebrado de acuerdo a los requisitos legales. Por ello puede decirse que en el interregno señalado por la celebración del acto jurídico y la confirmación o anulación de él, el intérprete se halla ante un estado de incertidumbre o de pendencia, ya que el acto jurídico ha comenzado a producir sus efectos como si fuera válido y no se sabe todavía si ha de resolverse su validez mediante la confirmación o confirmarse su ilegalidad mediante la sanción anulatoria.*

Para Enneccerus debe sostenerse, a modo de regla general, que la solicitud de indemnización accesoria significa acabar con el estado de pendencia a favor de la legalidad del acto jurídico, ya que se trataría de una suerte de confirmación tácita (Parte General, t. 2º, pág. 375). No otro es el pensamiento de Von Tuhr (II; 353, ed. Desalma, 1947).

El artículo 1065 resuelve el problema del efecto general, estableciendo la retroactividad de las consecuencias confirmatorias a la fecha de celebración del acto jurídico, si es entre vivos, o el deceso del disponente si es de última voluntad, así como la no aceptación de los derechos de terceros. Se ve así, la necesidad de distinguir entre los efectos para las partes y los efectos para terceros.

11. a) Entre partes: El acto confirmado y el acto confirmatorio se complementan. El primero necesita del segundo para su validez; el segundo requiere al primero como su razón de ser. Aquél ha empezado a producir sus efectos. La confirmación sólo ha decidido la irrevocabilidad o permanencia de esos efectos. De todos modos, la norma del artículo 1065 se explica por la necesidad de evitar todo equívoco (Castiglione, página 102)".⁷⁵

Acerca de la convalidación o confirmación, Don Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia señala: "La revalidación de alguna cosa hecha o aprobada anteriormente. La confirmación de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque quod nullum est ipso jure, perperam et inutiliter confirmatur. En vano se confirma, por ejemplo, una donación que pasando por quinientos maravedis de oro no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donación mediante algún acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmación de un privilegio que no es válido, no le dará más fuerza que la que tenía en su origen; quia qui confirmat, nihil dat de novo, sed datum confirmat.

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que sólo tiene algún vicio ó defecto que podría invalidarlo ó rescindirlo; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algún modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin expresión de causa, confirma con una aprobación voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad".

Por otra parte el Diccionario B.F. indica: "CONVALIDACIÓN. Hacer válido lo que no era. La convalidación constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz

⁷⁵ Op. Cit. Nota No. 2 pp. 816-820.

otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la convalidación; de tal manera que sólo cabe realizar en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable. (v. Confirmación.)

CONFIRMACIÓN. Ratificación de la verdad de un hecho. Comprobación. Reiteración de lo manifestado. Purificación o revalidación del acto jurídico que adolece de algún vicio o nulidad, manifestando su aquiescencia expresa o tácita las partes que podrían impugnarlo”.

Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil señala: *“CONVALIDACION. Según Carnelutti, el acto procesal nulo se convierte en válido, mediante la convalidación que es de tres especies: la confirmación, la ratificación y la aquiescencia. Las tres constituyen un nuevo acto, por el cual desaparece el vicio que produjo la nulidad el acto convalidado.*

Cuando el acto nulo es una declaración, se convalida mediante otra declaración que corrija los vicios de la primera. A la segunda declaración se le llama confirmación. Si el acto es nulo por falta de capacidad o legitimación del agente que lo ejecutó, se convalida mediante la ratificación de quien represente el incapaz o esté legitimado. La aquiescencia consiste en la conformidad de la persona a quien perjudica la nulidad del acto, la cual en lugar de prevalerse de ésta, acepta el acto como si fuese válido. Ejemplo de ello es el demandado que contesta la demanda, aunque la notificación de traslado sea nula por algún vicio. (Sistema, III, página 564.)

Es característica de las tres formas de convalidación del acto nulo, la que se retrotraen en sus efectos. A virtud de ellas, el acto se considera válido desde que comenzó a existir”.

En consecuencia se entiende por convalidación, el acto procesal afectado de nulidad relativa, que se convirtió en válido, eficaz.

1.4.7. Ratificación del Acto Procesal

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia indica lo siguiente acerca de la ratificación: *“La confirmación o aprobación de lo que hemos dicho o hecho, o de lo que otro ha hecho en nuestro*

nombre. Puede hacerse la ratificación o bien expresamente con términos positivos, o bien tácitamente con hechos: Non lantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.- La ratificación tiene efecto retroactivo, de modo que sube o se retrotrae al día del acto o contrato: Ratihabito retrotrahitur ad initium; mas para que así sea, es preciso que el acto o contrato no haya tenido nulidad esencial en su principio, quia quod ab initio non valet, ex post facto convalere non potest: dije nulidad esencial o absoluta, pues si solo hubiese habido alguno de aquellos defectos exteriores que dan lugar a la rescisión por la restitución in integrum, quedaría cubierto el vicio con la ratificación, y en virtud de ésta tendría el acto o contrato toda la fuerza de que fuese susceptible.- La ratificación equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si hubiese mandado que lo hiciera: Ratihabito mandato aequiparatur; regl. 10, tít. 34, Part. 7, y cap. 10, de reg. Jur. In 6”.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico B.F. se señala: “**RATIFICACION.** Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. Insistencia en una manifestación. Reiteración del consentimiento. Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior. **DE GESTION DE NEGOCIOS.** En cualesquiera circunstancias que una persona emprenda la gestión de negocios ajenos abandonados, la ratificación del dueño del negocio equivale a un mandato, y se le somete para con el gestor a todas las obligaciones del mandante. **DE MANDATO.** Resulta ésta, por la tácita, cuando cualquier acto del mandante implique necesaria aprobación de lo hecho por el mandatario”.

Relacionado con lo anterior, Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, indica: “Es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo.

El diccionario la define como “la acción de aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho, sentándola como cosa cierta y de efectos jurídicos. Comprende tanto los actos hechos por uno mismo como los ejecutados por otro en nuestro

*nombre, a los que se da por el hecho de la ratificación un valor de cosa mandada”
Tiene efectos retroactivos”.*

En síntesis para nuestro objeto de estudio se entiende por ratificación a todo acto o series de actos que pueden realizar las partes dentro del proceso ya sea en forma tácita o expresa por medio de los cuales se valida un acto procesal en el que participó un sujeto a su nombre o mediante representación, con su plena aprobación.

Sintetizando lo anteriormente expuesto en el presente tema, se concluye que la nulidad de un acto trae consigo la de los actos posteriores a él que le están vinculados, pero en ningún caso de los actos anteriores ni tampoco de los posteriores que no le estén vinculados.

Las nulidades procesales se extinguen cuando se pronuncia sentencia que alcance la autoridad de cosa juzgada, a que purgue al procedimiento de los vicios internos o externos que en él existan. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la ley concede recursos extraordinarios para declarar la nulidad de una sentencia que ordinariamente ha causado ejecutoria, lo que viene a modificar el sistema de la cosa juzgada. Tal acontece con el recurso de apelación extraordinaria y con el juicio de amparo.

Aunque la relación procesal sea nula, existe jurídicamente, y por esta circunstancia el juez está obligado a declarar su nulidad, y lo mismo debe decirse de cada acto procesal nulo, excepto cuando la nulidad es de pleno derecho.

No todos los vicios de que adolezcan los actos procesales producen su nulidad. Algunos de ellos únicamente tienen el efecto de hacer irregular al acto y otros sí engendran aquélla, lo anterior ya que en todo acto existen requisitos necesarios porque sin ellos no puede lograr su finalidad, y existen, en cambio requisitos simplemente útiles; siendo la falta de los primeros la que ocasiona la nulidad del acto.

Hay nulidad del acto si éste se realiza después de su tiempo, y por tanto se pierde la facultad de obtener, realizándolo, determinados efectos; es decir, si el acto se realiza fuera del término perentorio en que debió efectuarse o después de haber concluido el día señalado para el mismo, el acto es nulo.

También puede convalidarse la nulidad por voluntad del interesado cuando se trate de una nulidad relativa.

La nulidad sólo puede ser demandada o invocada por la persona a quien perjudica; que no ha dado lugar a ella y, en cuyo beneficio se ha establecido.

1.5. La Reforma del Orden Legal

Tomando en consideración que la presente tesis es de carácter propositiva es importante recordar diferentes conceptos relativos al cómo se puede modificar un ordenamiento legal.

Ricardo Soto Pérez menciona acerca de la reforma del orden legal lo siguiente: *“Cuando los cambios sociales acarrear el envejecimiento de algunos aspectos del sistema jurídico, se impone el remozamiento del mismo, modificando los textos legales, adicionándolos o creando nuevas leyes especializadas que respondan a los problemas y situaciones no previstos con anterioridad. No debe olvidarse que el Derecho es tanto más obedecido, tanto más eficaz, cuanto más se aproxime o adecúe a la idiosincrasia, aspiraciones, realidad histórica, etc., de la sociedad a la que pretenda regir.”*⁷⁶

“El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba rogatio a la presentación de una ley ante los comicios; subrogatio era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de derogatio, y por último se llamaba abrogatio a la anulación completa de la ley.

*En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.”*⁷⁷

El término derogar *“... significa estrictamente revocación parcial de la ley, anulación de alguno de sus preceptos.*

⁷⁶ Nociones de Derecho Positivo Mexicano, pp. 35-36.

⁷⁷ Op. Cit. Nota No. 2 p. 30.

Los términos abrogar o abrogación actualmente están en desuso en el lenguaje jurídico, especialmente el legislativo. Se emplea corrientemente, aunque de manera impropia, la expresión derogación de la ley como sinónimo de abrogación de la ley.

Cualquiera de las dos expresiones tiene relación directa con la materia de aplicación de la ley en el tiempo. Se debe tener en cuenta que el límite natural de una ley está representado, por una parte, en el acto de su promulgación y publicación; por la otra, el límite de su vigencia lo señala el acto de su abrogación o de su derogación.

El acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, sólo puede emanar y ser obra de la autoridad que les dio nacimiento. Este principio está expresado en el Derecho Civil de algunos países. Así el Código civil argentino en su art. 17 establece: “las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes”. En el mismo sentido el art. 19 del Código civil mejicano que preceptúa: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o contenga disposiciones total o parcialmente incompatible con la ley anterior”. De la misma manera se expresa el Código civil español en su art. 5º.”⁷⁸

Al respecto el Diccionario Jurídico B.F. indica: “DEROGACIÓN. Abolición, anulación o renovación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima.

REFORMA. Nueva forma; innovación cambio. Modificación, variación, corrección, enmienda, restauración, restablecimiento. Extinción de un cuerpo administrativo. CONSTITUCIONAL. Cada una de las enmiendas introducidas en una Constitución. Movimiento tendiente a variar el texto fundamental. Procedimiento establecido en cada Constitución para su reforma”.

“El fenómeno jurídico por virtud del cual las leyes dejan de estar vigentes, es conocido con los nombres de abrogación o derogación. Se llama abrogación el caso en que la pérdida de vigencia es de carácter total... y derogación cuando dicha

⁷⁸ Ibid., p. 101.

pérdida de vigencia sea de carácter parcial (cuando son reformados o adicionados algunos preceptos de una ley vigente.”⁷⁹

Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia señala, que adición son *“las cuentas el reparo ó nota que se pone á ellas, y la añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito”*.

Resumiendo, la sociedad se encuentra en constante cambio y por tanto el Derecho debe transformarse para cubrir las necesidades de la misma.

Cuando una norma jurídica ha perdido su vigencia en forma total se le llama abrogación pero en el caso de que únicamente haya perdido su vigencia de manera parcial, por una reforma o adición, se le denominará derogación.

⁷⁹ Op. Cit. Nota No. 2 p. 36.

CAPÍTULO SEGUNDO
RESEÑA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO SEGUNDO. RESEÑA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

2.1. Cápsula Histórica de la Personería en materia de Derecho Procesal Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo

2.1.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal promulgado el 13 de agosto de 1872

La institución de la personalidad en general, se contempló en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal promulgado el 13 de agosto de 1872, el cual fue adoptado por el Estado de Michoacán de Ocampo.

En el mismo, no se hace una diferenciación entre la institución de la personalidad y de la personería; sin embargo, del texto se desprende que los interesados y sus representantes legítimos podían comparecer en juicio por medio de procurador con poder bastante, el cual tenía la obligación de acompañar al primer escrito el poder que acreditara tal carácter sino carecería de personalidad (personería)⁸⁰.

⁸⁰ Art. 36.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si o por medio de procurador con poder bastante. Art. 43.- Al primer escrito se acompañaran precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona. II.- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga. III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedaran en la secretaria para que se instruyan las partes. Art. 44.- Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de dar compensación o reconvencción, de los en que se promueva algún incidente, y en general, de todo escrito del cual deba darse traslado. Art. 45.- En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las copias respectivas. Art. 46.- Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones, requerimientos y citaciones de toda clase que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hubieren hecho al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. Art. 49.- Los negocios judiciales serán

2.1.2. Código de Procedimientos Civiles perteneciente al Estado de Michoacán de Ocampo de 1873

El 15 de septiembre de 1873, se instituye de forma directa en el Código de Procedimientos Civiles perteneciente al Estado de Michoacán de Ocampo la institución de la personalidad de los litigantes, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Rafael Carrillo y realizando aportaciones relevantes en la materia como se abordará a continuación.

En los artículos 79 y 80 se señala que el procurador (quien ostenta la personería) para comparecer a juicio lo tenía que hacer con poder bastante como se realiza en la actualidad, sin embargo, se observa una diferencia en el artículo 80 del citado, indicándose que tratándose de juicios verbales bastaba con que compareciera con carta poder lo cual no acontece en nuestro derecho positivo vigente.

Posteriormente, los numerales 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 se refieren a los requisitos para ser procurador, obligaciones, extinción de sus funciones, entre otras. Sin embargo, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 96 del citado código, el cual señala que si la parte representada realizaba alguna gestión por su cuenta, con ese acto se revocaba el poder, salvo protesta expresa en contrario, lo cual no acontece en la actualidad y quiere decir que en ese tiempo la parte confiaba plenamente en el procurador al no participar en el juicio si éste no era llamado dentro del mismo.

En el numeral 98 se marca una parte medular en el presente trabajo de investigación documental, como lo es en el supuesto de que el procurador hubiese realizado actos dentro del proceso para el cual no tenía poder bastante, la parte durante el mismo podía ratificar dichas actuaciones hasta antes de la sentencia lo cual traía como consecuencia una impartición de justicia más pronta y expedita, en donde no se perjudicaba a las partes en sus derechos y a los órganos encargados de

dirigidos por abogados, si los hubiere en el lugar donde aquellos se sigan y estuvieren expeditos, salvo lo que establezca el art. 3 de la Constitución General de la República, y lo dispuesto en la ley del Estado del 28 de marzo de 1873.”

impartir justicia no se les acumulaba el trabajo como ahora por cuestiones meramente de forma que se pueden corregir, lo cual desafortunadamente en la actualidad no acontece en el Estado de Michoacán de Ocampo como lo analizaremos en capítulos posteriores.

Finalmente, en los artículos 99 y 102 se hace referencia a la declaración de nulidad por falta de poder en donde de los daños causados a la contraparte serán responsables el apoderado y el abogado, lo cual no acontece en la actualidad. Así como también se hace referencia a que en los litigios las partes debían de ser asesoradas por abogados en los lugares donde los hubieran, cabe señalar que anteriormente la mayoría de las personas que acudían a litigar a los tribunales no eran abogados⁸¹.

⁸¹ *“ARTICULO 79. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de un procurador con poder bastante. ARTICULO 80. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta poder, autorizada con la firma de dos testigos o ratificada por el interesado ante el juez. ARTICULO 81. Para ser procurador judicial se requiere: 1.- Estar en el ejercicio pleno de sus derechos. 2.- No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del código civil. ARTICULO 89. Al primer escrito se acompañaran precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona. II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga. ARTICULO 90. En los casos del artículo anterior no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda. ARTICULO 91. El procurador, aceptado el poder, esta obligado: I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 de código civil. II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, quedándole a salvo los derechos que le concede el artículo 2504 del código civil; y sin perjuicio de que el acreedor de aquellos pueda, si le parece, cobrarlos directamente al poderdante. III.- A practicar bajo la responsabilidad que el código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante; arreglándose al efecto a las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, a lo que exijan la naturaleza e índole del litigio. ARTICULO 92. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar del procurador. ARTICULO 93. Mientras continúa el procurador en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrá la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entendieran con este; salvo lo dispuesto en el artículo 592, y en caso de impedimento legal o físico*

2.1.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1892

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el C. Aristeo Mercado, en uso de la facultad que concedió al ejecutivo la ley número 28 de 31 de mayo de 1892, de adoptar para el Estado, con las reformas convenientes, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tuvo a bien expedir el Código de Procedimientos Civiles el cual en lo concerniente a nuestro objeto de estudio no proporciona ninguna novedad por lo que ve al código de 1873. Sólo cabe mencionar que se suprimieron algunos artículos de la codificación anterior, los que a mi juicio constituían relevancia como lo es el caso particular de que en el antiguo código se señalaba que la parte podía ratificar antes de la sentencia que causara ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder⁸².

del procurador. ARTICULO 94. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios. ARTICULO 95. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del código civil: I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado. II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante. III.- Por haber transmitido a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa luego que la transmisión o sesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del código civil y se haga constar en autos. ARTICULO 96. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario. ARTICULO 98. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder. ARTICULO 99. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio. ARTICULO 102. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados, en los distritos donde los haya; salvo lo que establezca la Ley Orgánica del artículo tercero de la Constitución General y lo dispuesto en la del Estado del 28 de marzo de 1873.”

⁸² “Art. 36.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si o por medio de procurador con poder bastante. Art. 43.- Al primer escrito se acompañaran precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona. II.- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga. III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedaran en la secretaria para que se

2.1.4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1906

En uso de la facultad que concedió el ejecutivo la ley número 14 de 16 de noviembre de 1906, para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el C. Aristeo Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo tuvo a bien expedir el Código de Procedimientos Civiles, el cual por lo que concierne a la materia de personería en los artículos 41 y 43 de la codificación en estudio, no presentan ningún cambio en lo substancial con las codificaciones comentadas con anterioridad, sin embargo el artículo 48 plantea la hipótesis de lo que hoy conocemos como litisconsorcio y el numeral concede un término de tres días para que los sujetos de común acuerdo nombren un procurador judicial para que los represente en juicio o bien nombren un representante común.

En 1906 la sociedad tenía diversas necesidades a las que se muestran en la actualidad. En lo referente a los procuradores éstos gozaban de plena confianza por parte de la misma y legalmente se les otorgaban derechos muy amplios tales como que la parte a la que representaban durante el transcurso del proceso no participaba en el mismo porque se tenía plena fe en ellos como hombres dignos y honorables, figura que en la actualidad hay que rescatar⁸³.

instruyan las partes. Art. 45.- En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las copias respectivas. Art. 46.- Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones, requerimientos y citaciones de toda clase que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hubieren hecho al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. Art. 48.- Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observaran las prescritas en el tit. XII, lib. III del código civil. Art. 49.- Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados, si los hubiere en el lugar donde aquellos se sigan y estuvieren expeditos, salvo lo que establezca el art. 3 de la Constitución General de la República, y lo dispuesto en la ley del estado del 28 de marzo de 1873.”

⁸³ “Art. 41.- Puede comparecer en juicio toda persona a quien no se lo prohíba expresamente la ley. Art. 43.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si o por medio del procurador con poder bastante. Art. 48.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción o sostengan en su defensa un mismo derecho, deberán gestionar unidas y bajo una

2.1.5. Ley que Clasifica las Nulidades

Constituyendo el tema de investigación la declaración de falta de personería, por parte del titular del órgano jurisdiccional, uno de sus efectos es el manifestar nulos todos los actos anteriores a la misma, por tanto es importante hacer referencia a cómo se clasificaban las nulidades en el Estado de Michoacán.

Siendo Gobernador Provisional del Estado de Michoacán de Ocampo, Ángel Carreón, el 1º de septiembre de 1912, se publicó la primera ley que en forma individual clasifica las nulidades, la cual constituye un documento valioso ya que expone de forma particular el caso de los contratos afectados de nulidad absoluta y relativa, así como también los casos en que concurren las mismas y del momento oportuno para hacerla valer.

misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que las represente a todas con las facultades necesarias para continuar el juicio o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a uno de los que hallan sido propuestos, y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. Art. 50.- Al primer escrito se acompañara precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona. II.- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga. III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de 25 fojas. Si excedieren, quedaran en la secretaría para que se instruyera a las partes. Art. 52.- El demandado tiene las mismas obligaciones establecidas para el actor, en los dos artículos anteriores, pero en lugar de exhibir los documentos, puede señalar el archivo o lugar donde se encuentre. En tal caso, el juez señalará prudentemente un término perentorio para que los presente. El actor podrá pedir la continuación de los procedimientos, o esperar la terminación del plazo. En el primer caso, el que se ha presentado al juicio en nombre del demandado, será responsable de los daños y perjuicios que sufra el actor, sino justifica su responsabilidad; en el segundo caso y por igual caso, el actor puede pedir que se tenga por no hecha la promoción y que continúen los procedimientos. Art. 54.- Mientras continúe el procurador en su cargo, los emplazamientos, notificaciones, requerimientos y citaciones de toda clase que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hubieren hecho al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entienda con este. Art. 55.- Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, hacen fe sin necesidad de legalización.”

Cabe hacer mención que en el texto se señala que tales nulidades sólo producen efectos cuando son decretadas por los titulares de los Tribunales y los contratantes afectados por la nulidad absoluta no pueden ratificar sus actos, al contrario de si se trata de la nulidad relativa en donde los contratos afectados por la misma si pueden ser ratificados por las partes⁸⁴.

2.1.6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1963

Continuando, con el orden cronológico de las legislaciones relativas al tratamiento de la personería y sus efectos en el Estado de Michoacán de Ocampo, nos encontramos con la codificación publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 17, de 25 de abril de 1963, tomo LXXXV, la cual cobra relevancia porque se instituyen de forma oficial en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo las instituciones de la personalidad y la personería, la cual constituye una aportación para los estudiosos del derecho porque permite distinguir a ambas figuras.

El artículo 39 de la legislación en estudio señala que ostenta la personalidad aquella persona con capacidad jurídica para comparecer a juicio y la personería

⁸⁴ "Artículo 1º. Los contratos que el Código Civil califica de nulos pueden adolecer de nulidad absoluta o de nulidad relativa. Artículo 2º.- Hay nulidad absoluta: I.- En el caso del Artículo 7º del Código Civil; II.- Cuando falta alguno de los requisitos que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 1279 del mismo Código. Artículo 3º. Hay nulidad relativa: I.- En el caso de la fracción I del artículo 1279 del Código Civil; II.- Cuando la voluntad está viciada por error, dolo o violencia. Artículo 4º.- Las nulidades de que se trata sólo pueden producir sus efectos cuando sean reconocidas o declaradas por los Tribunales. Artículo 5º.- La nulidad absoluta puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción por cualquiera persona que tenga interés en hacerla valer. El juez, de oficio, puede tomar en cuenta esta especie de nulidad. Artículo 6º.- La nulidad relativa no puede ser alegada sino por la persona en cuyo favor la hubiere establecido la ley. Artículo 7º.- Los contratantes afectados por la nulidad absoluta no son susceptibles de ratificación. Artículo 8º.- Los contratos afectados por la nulidad relativa, pueden ser ratificados, concurriendo las circunstancias que expresa el artículo 1677 del Código Civil. Artículo 9º.- Prescribe en veinte años la acción de que habla el artículo 6º de la presente Ley."

aquella persona con capacidad jurídica para comparecer a juicio pero a nombre de otro con poder bastante o mandato.

El numeral 40 hace referencia a que la personalidad es revisada de oficio por el Tribunal en cualquier momento del juicio, en cambio, la personería es revisada por el órgano jurisdiccional únicamente al momento de comparecer los representantes o mandatarios ante el mismo. Así mismo se señala que las partes pueden inconformarse con la decisión del Juez apelando al auto que las desconozca.

En la hipótesis de que se haya reconocido la personalidad o la personería de las partes después de efectuado el emplazamiento y exista alguna inconformidad por alguna de ellas ésta podrá promover dentro de los tres días siguientes de la notificación el incidente por falta de personalidad o personería.

En el artículo siguiente se indica el supuesto de la aparición o descubrimiento de pruebas que demuestren la existencia de falta de personalidad o personería por alguna de las partes, se podrán impugnar aún y cuando se encuentren fuera de los términos estipulados en los artículos anteriores y se suspenderá el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto el incidente.

Posteriormente, el numeral 46, que marca lo relativo al litisconsorcio, no muestra ninguna variación con la codificación comentada en el subtema anterior.

En el numeral 47 se marcan los documentos que se deben acompañar en el primer escrito en donde para efectos de nuestro objeto de estudio cabe señalar que en su fracción segunda se hace referencia a la institución de la personería en donde quien la ostente deberá presentar ante el tribunal el poder respectivo que la acredite⁸⁵.

⁸⁵“Art. 39.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si o por medio de mandatario con poder bastante. Por los que no puedan comparecer por si mismos en juicios, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad los ausentes o ignorados serán representados como lo previene el Código Civil. Art. 40.- El tribunal revisará la personalidad de las partes en cualquier momento del proceso bajo su responsabilidad. También examinará bajo su responsabilidad la personería de los representantes y mandatarios de las partes, al tiempo de comparecer estos .No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero estas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá

Finalmente, por lo que ve al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el día 30 de noviembre de 1964, siendo Gobernador de la Entidad Agustín Arriaga Rivera, cabe hacer mención que no cambió en lo que respecta al tratamiento de la institución de la personería en dicha Entidad, ya que únicamente fue reformada su denominación.

promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. Es apelable el auto que las desconozca. Art. 41.- Si la personalidad o la personería no se impugnan oportunamente, solo podrán serlo por causas supervenientes. En estos casos el incidente se sustanciará con suspensión del procedimiento. Art. 46.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario que lo represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados. Art. 47.- Al primer escrito se acompañarán precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona. II.- El poder que acredite la personería del mandatario cuando este intervenga; III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos que se acompañen.”

CAPÍTULO TERCERO
REGLAMENTACIÓN DE LA PERSONERÍA EN DIVERSAS
LEGISLACIONES DEL PAÍS

CAPÍTULO TERCERO. REGLAMENTACIÓN DE LA PERSONERÍA EN DIVERSAS LEGISLACIONES DEL PAÍS

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tomando en consideración el objeto de estudio del presente trabajo de investigación es conveniente analizar el artículo 17 constitucional, segundo párrafo⁸⁶, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 17... "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"...

Como se observa, el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, constituye una garantía jurídica para todo gobernado⁸⁷, tratándose de la materia procesal civil lo

⁸⁶ Martha Elba Izquierdo Muciño, Garantías Individuales, pp. 117,118, "Este precepto consagra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen en un derecho público subjetivo individual, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales.

Estas garantías constitucionales tienen antecedentes remotos, pues el Deuteronomio determina: "Establecerás jueces y maestros en todas tus puertas, que el señor Dios tuyo te diere en cada una de las tribus, para que juzguen el pueblo con justo juicio".

Los responsables de ejercer justicia son los tribunales, en los plazos y términos que dicta la ley.

Este artículo ha sido reconocido tanto por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas de 1948, como por los convenios y pactos internacionales que sobre la materia nuestro país ha firmado y ratificado, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

El ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, pues ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos que establece el art. 17 constitucional".

⁸⁷ Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, p. 638, "La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía

es tanto para el actor como para el demandado ya que estos pueden exigir al órgano jurisdiccional se les administre justicia⁸⁸, con motivo de un conflicto jurídico suscitado entre las partes, siendo obligación del Estado el resolverlo de forma pronta, clara, expedita y gratuita⁸⁹.

de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (fracción V del artículo 214 del Código Penal)”.

⁸⁸ Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en *Mexicano: ésta es tú Constitución*, indican: “Este artículo fue adicionado por reformas publicadas en el *Diario Oficial* de 17 de marzo de 1987. Afirma el derecho que cualquier persona tiene para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares-cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo- es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos.

La reforma también ordena que las leyes, tanto las federales como las locales, deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones. Ha sido una vieja ambición la independencia del Poder Judicial frente a los otros dos. El judicial es el más inerme de los tres, pero pese a esa condición es indispensable para su buen funcionamiento que los jueces laboren sin estar sometidos a superiores jerárquicos. El juez sólo debe estar subordinado a la ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus derechos.

Especialmente el Congreso Constituyente de 1917 analizó este tema y los Diputados plantearon con ahínco y pasión la importancia que tiene para el particular poder confiar en el sistema judicial: en su eficiencia, sabiduría y honradez”

⁸⁹ Al respecto, en los *Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus Constituciones, de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, pp. 69-70, se indica: “El segundo derecho otorgado por el concepto, tanto a personas físicas como jurídicas, consiste en la imposibilidad de que obtengan en todo momento, justicia expedita y gratuita, facultad que supone la correlativa obligación estatal...”

En su conjunto, el artículo 17 impone una conducta definida al Estado y a los gobernados y proscribía serios vicios de la estructura social y jurídica de épocas anteriores en las que el individuo venía personalmente las afrentas y el gobierno cobraba la administración de justicia, mediante diversos procedimientos, como la percepción de honorarios por los jueces y el uso obligatorio de papel sellado.

3.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Para el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, el artículo 92, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo a la letra señala:

Artículo 92. "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Como podemos observar el texto del numeral 92, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el fondo es similar al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁰, al tratar de la administración de justicia a la cual tenemos derecho todas las personas para que nos diriman nuestras controversias jurídicas, así como también, están obligados a realizarla de forma rápida, sencilla, imparcial y en forma gratuita para las partes en el proceso.

En los cuadernos de Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, De Las Garantías Individuales, del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, se menciona lo siguiente al respecto:

La disposición aprobada por el Congreso Constituyente de 1916, cuyo texto no se ha reformado, reprodujo el artículo 17 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, inspirado, a su vez, en el precepto del mismo número de la Constitución de 1857, cuya redacción aclaró y mejoró.

Los principios sustentados por el precepto de la Constitución mexicana son, por regla general, acogidos también en las leyes fundamentales de otros países...

Por último, el citado artículo 24 de la Constitución de Italia encomienda a ley secundaria la determinación de las condiciones y modalidades para la reparación de errores judiciales, norma de elemental justicia, digna de imitación".

⁹⁰ Al respecto el señor Lic. Jorge Orozco Flores, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Comentada, expresa: *"Históricamente las Constituciones surgen con la finalidad de estructurar el poder público, reconociendo y dando validez a los derechos sociales e individuales, así como a los principios de impartir justicia..."*

“El establecimiento de tribunales para ejercer justicia se deriva prácticamente del Derecho Romano, trasladado a nuestro país a través de la legislación colonial. En la Constitución de Apatzingán de 1814 se da la primera reglamentación nacional sobre los Tribunales de Justicia. Esta ordenanza consistió en omitir el pago de derechos del Supremo Tribunal de Justicia de origen hispano.

De igual forma, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 quedó establecido que: “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia.”

Señalamientos que en la actualidad se siguen contemplando en nuestra carta magna.

3.3. Código Federal de Procedimientos Civiles

En relación al término personería cabe destacar que el Código Federal de Procedimientos Civiles no lo contempla como tal, sin embargo, hace referencia a los términos personalidad, apoderado y litigante, los cuales se manejan como sinónimos en la misma.

En los numerales 1º, 276 y 335 de la normatividad en comento, se indica las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, así como también la obligación del litigante de que en su primer escrito presentado ante el titular del órgano jurisdiccional acompañe el documento que acredite el carácter con el que comparece a juicio y por último se señala la hipótesis de la existencia de algún defecto procesal o de alguna excepción de falta de personalidad dentro la cual puede ser subsanada por el interesado en cualquier instante; lo cual trae como consecuencia que no se dicten sentencias resolviendo cuestiones de forma que vienen a entorpecer la rapidez en la impartición de la justicia⁹¹.

⁹¹ Respecto a las figuras anteriormente señaladas se indica lo siguiente: *“Artículo 1º...Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario. Artículo 276. Todo litigante, con su primera promoción presentará: I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona*

3.4. Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur

El Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, tomando en consideración nuestro objeto de estudio señala en los artículos 45, 46 y 52, las personas que pueden comparecer en juicio, así como también a que el titular del órgano jurisdiccional de oficio debe revisar la legitimación procesal de los mismos y las partes pueden impugnarla. Por último, se hace referencia al litisconsorcio en donde se elige un representante común y cabe la posibilidad de la presencia de un mandatario el cual no podrá excederse de las facultadas estipuladas en el poder que le fue conferido⁹².

En relación a lo anterior el Código Civil de la Entidad en estudio, en los numerales 2471 y 2472, plantean el caso en que al mandato le falten ciertos

o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley;...Artículo 335. Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio”.

⁹² “ARTICULO 45. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante. ARTICULO 46. El tribunal examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá recurso de queja .ARTICULO 52. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de los tres días, nombrar un mandatario judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombrasen mandatario ni hicieren la elección de representantes, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común eligiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren concedidas por los interesados”.

requisitos de forma lo cual trae como consecuencia la nulidad del mismo. En el supuesto de que haya actuado de buena fe el tercero en relación al mandatario se conservarán a salvo las obligaciones contraídas con el primero y a contrario sensu si actúo de mala fe el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste no podrán hacer valer la falta de forma del mandato o falta de personería⁹³.

3.5. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

La legislación adjetiva civil del Distrito Federal no hace uso del término personería, sin embargo del análisis del mismo se desprende que si se encuentra regulada la misma, pero con diferente denominación.

En síntesis y tomando en consideración únicamente nuestro objeto de estudio se hace alusión en el artículo 41 de la ley de la materia, al supuesto de que se objete la personalidad del que represente al demandado (personería) por algún defecto corregible, el cual la codificación señala el término de diez días para que se subsane de lo contrario se continuará el juicio en rebeldía. Tal disposición viene a beneficiar la buena impartición de justicia y celeridad en el mismo dando la oportunidad a las partes de que corrijan errores de forma que no vengán a afectar la resolución del conflicto en cuanto al fondo del mismo.

Los numerales 44, 45 y 46 se refieren a que toda persona puede presentarse a juicio siempre y cuando se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de lo contrario podrá acudir a través de su representante legítimo. Por último se plantea que la persona puede asistir a juicio por su propio derecho o bien por medio de un representante que sea Licenciado en Derecho.

El artículo 47 de la legislación en estudio, indica que tanto la personalidad como la personería serán examinadas por el titular del órgano jurisdiccional de oficio

⁹³ *“ARTICULO 2471.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio. ARTICULO 2472.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato”.*

y el litigante podrá impugnarla, así mismo, contra el auto que la desconozca procederá la queja.

Posteriormente, el artículo 53 del código procedimental en estudio, hace referencia al litisconsorcio necesario, en donde se requiere para que dentro del término de tres días se nombre un representante legal, el cual podrá actuar en el juicio con las facultades que se le hayan conferido en el poder; u optar por un representante común, con la finalidad de que actúe en juicio a nombre de todas las personas que forman el litisconsorcio; de lo contrario el titular del órgano jurisdiccional lo nombrará de entre ellos mismos y éste será responsable de los daños y perjuicios que origine su actuación.

Tratándose de los documentos que deben de exhibirse al momento de presentar la demanda o contestar la misma y para efectos de nuestro objeto de estudio, el numeral 95 de la codificación de la materia, señala que aquella persona que pretenda actuar en nombre y representación de otro tendrá la obligación de presentar ante el órgano jurisdiccional el poder conferido respectivo.

La ley de la materia citada, en el numeral 272-C, marca el caso en que sea objetada la personalidad durante la tramitación del juicio en donde ésta puede ser corregida durante el mismo; el titular del órgano jurisdiccional resolverá tal cuestionamiento presentado de inmediato, en caso adverso dará por terminado el procedimiento.

Finalmente, el artículo 723 de la legislación en estudio, indica que cuando el titular del órgano jurisdiccional desconoce de oficio la personería de un litigante antes del emplazamiento procederá el recurso de queja⁹⁴.

El Código Civil del Distrito Federal, en los numerales 2557 y 2558, plantean el caso en que al mandato le falten ciertos requisitos de forma lo cual trae como consecuencia la nulidad del mismo. En el supuesto de que haya actuado de buena fe el tercero en relación al mandatario se conservarán a salvo las obligaciones contraídas con el primero, pero a contrario sensu, si actuaron de mala fe el

⁹⁴ Consúltense artículo 41,44, 45, 46, 47, 53, 95, 272-C y 723, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

mandante, mandatario y el que haya tratado con éste no podrán hacer valer la falta de forma del mandato o falta de personería⁹⁵.

3.6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo

3.6.1. Generalidades sobre el tratamiento que se le da a la institución de la Personería en el Estado de Michoacán de Ocampo

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo en relación a la personería señala, que podrán presentarse a juicio los interesados, el representante legítimo y el mandatario con poder bastante. El titular del órgano jurisdiccional de oficio, podrá revisar en cualquier momento del juicio la personería del litigante, si existe inconformidad por alguna de las partes en relación con la falta de personería de su contraparte éste lo podrá impugnar en forma de incidente dentro de los tres días siguientes de haberse realizado la notificación respectiva o bien por vía de excepción al momento de contestar la demanda⁹⁶.

⁹⁵ “Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiese obrado en negocio propio. Artículo 2558. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.”

⁹⁶ “Artículo 39.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante... Artículo 40.- El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad. No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. Es apelable el auto que las desconozca. Artículo 41.- Si la personalidad o la personería no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes. En estos casos el incidente se sustanciará con suspensión del procedimiento. Artículo 344.- Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento, sin contar en ellos los días adicionales que, en su caso, se hubieren concedido al demandado por razón de la distancia. Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se

Cabe hacer mención que, si en el mandato no se expresa tiempo por el cual se confiere; se entenderá que es por un año; así lo estipula el artículo 2415 del Código Civil del Estado el cual a la letra señala: *“Al extenderse un poder, el otorgante cuidará de expresar el tiempo por el cual lo confiere, pues de lo contrario se presumirá que sólo lo ha otorgado por el plazo de un año...”* Lo cual trae como consecuencia que en ocasiones el poder se venza dentro del juicio y que todos los actos realizados por quien ostentaba la personería después de un año se encuentren afectados de nulidad.

Continuando con el estudio del Código sustantivo de la materia en relación al mandato los artículos 2437 y 2448, se refieren al caso de que el mandatario realice actos a los que no estaba autorizado en el poder que se le confirió, los cuales serán nulos si no los ratifica el mandante.

Y el numeral 2440, hace referencia al mandato judicial el cual puede otorgarse en escritura pública o por escrito presentado y ratificado ante el juez de la causa, pidiéndose testigos de identificación si el titular del órgano jurisdiccional no conoce al otorgante⁹⁷.

3.6.2. La Falta de Personería como Vía de Excepción

La falta de personería surge de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impiden comparecer en juicio cuando se obra en representación; ésta puede ser recurrida en el momento de presentación del escrito de contestación de demanda y el titular del órgano

harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvenición cuando proceda.”

⁹⁷ *“Artículo 2437.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente. Artículo 2440.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. Artículo 2448.- La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.”*

jurisdiccional si la declara procedente al momento de pronunciar la sentencia definitiva dictará una resolución relativa a cuestiones de forma y no de fondo del negocio, declarando nulo todo lo actuado por las partes dentro del proceso dejando a salvo únicamente el escrito de demanda presentado ante el órgano jurisdiccional⁹⁸.

3.6.3. Trámite en el Juicio Sumario Civil del Incidente de Falta de Personería

Por lo que ve al trámite del Incidente de Falta de Personería en la vía sumaria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo señala el procedimiento correspondiente, incidencia que no suspende el trámite del negocio principal, en donde la interlocutoria que se pronuncie no admite ningún recurso; lo anterior se da en atención a la propia naturaleza de las acciones que se promueven en la vía sumaria cuyos principios rectores son: la inmediatez y celeridad⁹⁹.

3.6.4. Trámite en el Juicio Ordinario Civil del Incidente de Falta de Personería

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán hace alusión a las etapas y términos conforme a los cuales debe tramitarse el Incidente de Falta de

⁹⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, “Artículo 344.- Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento, sin contar en ellos los días adicionales que, en su caso, se hubieren concedido al demandado por razón de la distancia. Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción cuando proceda. Artículo 350.- Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.”

⁹⁹ “Artículo 634.- Cualquier incidente que surgiere se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco días; los alegatos se presentarán en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa. La interlocutoria que se dicte no admitirá recurso alguno.”

Personería, en un proceso que se sigue en la vía ordinaria; en donde el proceso del juicio principal se suspenderá hasta que sea resuelta la incidencia.

El recurso que cabe contra esta resolución es la apelación en ambos efectos, sin embargo si el incidente se promueve en segunda instancia no cabe ningún recurso¹⁰⁰.

A manera de conclusión, si se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de personería se seguirá el procedimiento principal y el incidental al mismo tiempo en tratándose de las acciones que hayan sido promovidas en la vía sumaria; pero si se refiere a acciones ejercitadas en la vía ordinaria, se suspenderá el procedimiento principal hasta en tanto no sea resuelto el incidente.

3.7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Acerca de la personería el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no hace referencia a éste término expresamente, sin embargo del

¹⁰⁰ *“Artículo 894.- Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquiera diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se substanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este capítulo, salvo en los casos en que este código disponga expresamente lo contrario. Artículo 899.- Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días. Artículo 900.- Cuando las partes quieran rendir prueba lo expresarán así precisamente en los escritos en los que se promueva el incidente o se evacue el traslado a que se refiere el artículo anterior. Artículo 901.- Evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días que menciona el Artículo 937, el juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de ocho días. En ningún incidente se concederá término supletorio de prueba. Artículo 902.- Rendidas las pruebas, el juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por cinco días comunes para que aleguen. Artículo 903.- Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, citará para sentencia a las partes; hayan éstas presentado o no sus alegatos. La sentencia se pronunciará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la citación. Artículo 904.- Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior. Artículo 911.-...La sentencia de los incidentes será apelable en ambos efectos, únicamente, cuando se trate de falta de personalidad o de personería y de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste. Si el incidente se promoviere en segunda instancia, no tendrá recurso alguno la sentencia que en ellos se pronuncie.”*

significado de ésta institución el numeral 9 de la legislación citada, señala que puede comparecer a juicio toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y los que carezcan del mismo lo podrán hacer mediante sus representantes legítimos. Destaca lo señalado en el segundo párrafo ya que indica que la personalidad de las partes será revisada de oficio por el titular del órgano jurisdiccional, así mismo, se plantea que si hubiere alguna deficiencia u omisión en la misma se podrá corregir en un plazo de seis días y si no se subsana la del actor se sobreseerá el juicio, lo cual viene a dar certidumbre, dando cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 15 del código procedimental en estudio, explica la institución del litisconsorcio señalando que se debe de nombrar un representante común y quien ostente la personería sólo podrá realizar los actos estipulados en el poder que se le confirió¹⁰¹.

¹⁰¹ *“ARTICULO 9.- Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos, con excepción de los casos específicos que el Código Civil contempla, en los negocios de menores, ausentes o incapaces. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, u ordenará en su caso corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de seis días a las partes para que la subsanen. Cuando no se acredite la personalidad del demandado, se continuará el juicio aún en rebeldía de éste. Si no se subsanare la del actor, el juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. ARTICULO 15.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A éste efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir, a menos que expresamente le fuere también concedida por los interesados”.*

En relación al mandato el Código Civil de la entidad en estudio marca lo sucesivo en el artículo 2451 de la codificación citada, plantea el caso en que al mandato le falten ciertos requisitos de forma, lo cual trae como consecuencia la nulidad del mismo. En el supuesto de que haya actuado de buena fe el tercero en relación al mandatario se conservarán a salvo las obligaciones contraídas con el primero.

El numeral 2452 de la misma legislación, señala la hipótesis de que si actuaron de mala fe el mandante, mandatario y quien haya tratado con éste, no podrán hacer valer la falta de forma del mandato o falta de personería¹⁰².

3.8. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo

El Código adjetivo civil del Estado de Quintana Roo no hace referencia expresa al término personería, sin embargo, los numerales 44 y 46 de la codificación en estudio, hacen referencia a que puede asistir a juicio toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo comparecer los interesados y sus representantes legítimos por su propio derecho o mediante representante con poder bastante (personería).

El artículo 47 del código en comento indica que la personalidad de las partes será revisada de oficio por el tribunal, pero que las partes tienen derecho a impugnarla.

Finalmente, el artículo 53, explica la institución del litisconsorcio señalando que se debe de nombrar un representante común y quien ostente la personería sólo podrá realizar los actos estipulados en el poder que se le confirió¹⁰³.

¹⁰² “ARTICULO 2451.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio. ARTICULO 2452.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato”.

¹⁰³ “ARTICULO 44. Toda persona física o moral que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. ARTICULO 46. Los interesados y sus representantes

En relación a la omisión de los requisitos formales o de la realización de actos por quien ostenta la personería el Código Civil de la Entidad en estudio, plantea el caso en que al mandato le falten ciertos requisitos de forma lo cual trae como consecuencia la nulidad del mismo. En el supuesto de que haya actuado de buena fe el tercero en relación al mandatario se conservarán a salvo las obligaciones contraídas con el primero, pero a contrario sensu, si actuaron de mala fe el mandante, mandatario y quien haya tratado con éste no podrán hacer valer la falta de forma del mandato o falta de personería.

Por último, se fija la hipótesis que la persona quien ostenta la personería realice actos dentro del proceso no contemplados en el poder que se le confirió, trayendo como consecuencia y en perjuicio de éste, el pago de la indemnización al mandante por los daños y perjuicios ocasionados, dando la opción a éste último de dejarlas a cargo del primero o ratificarlas¹⁰⁴.

legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario. ARTICULO 47. El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, se da la queja. ARTICULO 53. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A éste efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueran también concedidas por los interesados”.

¹⁰⁴ “ARTICULO 2813. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiese obrado en negocio propio. ARTICULO 2814. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato. ARTICULO 2823. En las operaciones hechas

3.9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán

El término personería no se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, sin embargo, después de estudiar el mismo se observó que si se encuentra reglamentada aunque no sea con esa denominación.

Los numerales 1, 2 y 3 de la legislación de la materia, en síntesis marcan que toda persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos puede participar en un proceso judicial y si no se encuentran en ese supuesto pueden comparecer al mismo, sus representantes legítimos; lo podrán hacer por su propio derecho o bien por medio de un Licenciado en Derecho con poder bastante (personería).

Posteriormente, el artículo 9 de la norma jurídica en estudio, hace referencia al litisconsorcio necesario y se plantea la necesidad que dentro del término de tres días se nombre un representante legal, el cual podrá actuar en el juicio con las facultades estipuladas en el poder; u optar por un representante común, para que actúe en juicio a nombre de todas las personas que forman el litisconsorcio; de lo contrario el titular del órgano jurisdiccional lo nombrará de entre ellos mismos y éste será responsable de los daños y perjuicios que origine su actuación; lo mismo ocurrirá si concurren varios apoderados de una misma persona a litigar sobre un mismo asunto. Dicha disposición trae como consecuencia rapidez en el proceso que se está llevando a cabo ante el órgano jurisdiccional¹⁰⁵.

por el mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante por los daños y perjuicios que se le cause, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario”.

¹⁰⁵ “ARTICULO 1.- Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos civiles. ARTICULO 2.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. ARTICULO 3.- Los interesados o sus representantes legítimos podrán

Finalmente, el Código Civil del Estado de Yucatán en el numeral 1751, señala la hipótesis de que quien ostenta la personería realizó actos dentro del proceso excediéndose del poder conferido, la parte representada puede ratificarlos antes de que la sentencia cause ejecutoria¹⁰⁶.

3.10. Cuadro comparativo

Por lo que ve a la figura de la personería se puede observar que su tratamiento es diverso en las legislaciones adjetivas civiles de diferentes Estados de la República Mexicana, así como también, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se demuestra en el cuadro comparativo que se plasma en la siguiente página.

comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante. ARTICULO 9.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para continuar el juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados; será responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia. La disposición contenida en este artículo se aplicará también en el caso de que diversos apoderados de una misma persona se presenten a promover o a contestar sobre un mismo asunto.”

¹⁰⁶ “Artículo 1751.- La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.”

PERSONERÍA

Legislaciones:	Denominación:	Falta de personería por cualquier defecto u omisión en el poder conferido:	Término para corregir los defectos en el poder dentro del juicio	Efectos por falta de personería
Código Federal de Procedimientos Civiles	Personalidad	Podrá subsanarse.	En cualquier estado del juicio.	-----
Baja California Sur	Procurador (mandatario)	No se podrá subsanar.	-----	Se declara nulo lo actuado por quien ostenta la personería.
D.F.	Personalidad	Podrá corregirse.	10 días en el caso de quien represente al demandado. Si es objetada por la contraparte o al ser revisada de oficio podrá ser corregida durante el juicio.	Si no son corregidos se declara nulo lo actuado.
Michoacán	Personería	Podrán ser ratificados los actos por el mandante.	Antes que la sentencia cause ejecutoria.	Si no son ratificados se declara nulo todo lo actuado.
Nuevo León	Personalidad	Podrá subsanarse.	6 días.	Si no son subsanados se declara nulo todo lo actuado.
Quintana Roo	Personalidad	Puede ratificar los actos el mandante y/o pedir indemnización por daños y perjuicios causados al mandatario.	En cualquier momento del juicio.	-----
Yucatán	Procurador	Podrán ser ratificados los actos por el mandante.	Antes que la sentencia cause ejecutoria.	Si no son ratificados se declara nulo lo actuado.

3.11. Interpretación de diversas Tesis Jurisprudenciales

3.11.1. Tesis Jurisprudenciales relativas al tratamiento que se le da a la Personería en el Enjuiciamiento Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

La interpretación de las siguientes tesis jurisprudenciales brindan un panorama mayor sobre el estudio de la personería tratándose de la codificación adjetiva civil del Estado de Michoacán:

En principio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán hace una distinción entre lo que es la personalidad y la personería, lo cual no acontece en la mayoría de las legislaciones de los Estados ya que incluyen lo referente a la personería dentro de lo que es la personalidad.

Se define a la personalidad como la capacidad jurídica para comparecer a juicio por su propio derecho ejercitando acciones u oponiendo excepciones; y, a la personería como la capacidad jurídica para comparecer a juicio ejercitando acciones u oponiendo excepciones, pero a nombre de otro con poder bastante.

La personería sólo puede revisarse o analizarse de manera oficiosa por el juez al momento de comparecer a juicio o por causas supervenientes. Las partes sólo pueden impugnar la personería dentro del término de tres días, una vez reconocida por el juez o por causas supervenientes a través de un incidente.

Lo referente a éste último párrafo acontecía antes de la última reforma que se dió al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ya que en la actualidad la personería es revisable de oficio por el titular del órgano jurisdiccional en cualquier momento del juicio¹⁰⁷.

El siguiente supuesto trata de los diferentes sentidos que se le da en la legislación michoacana a la falta de personalidad en el proceso diferenciándola así de la falta de personería y de la legitimación en el proceso.

De tal forma que habrá falta de personalidad cuando alguna de las partes no tengan o carezcan de capacidad procesal para comparecer a juicio por sí o en representación de otra persona.

Se carecerá de personería cuando no se tenga la aptitud o poder bastante para comparecer en juicio a nombre de otro individuo.

¹⁰⁷ Consultar: *Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Tomo IV. Parte TCC. Tesis 572. Pág. 414. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA, EXAMEN DE LA. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).*

Mientras que la legitimación en el proceso siendo un presupuesto procesal la ostentará quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, la acción o excepción será entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional y si no se cuenta con ella no se entablará válidamente la relación jurídico procesal¹⁰⁸.

En relación a la personería, la legislación procesal michoacana indica que existiendo emplazamiento, el auto que reconozca la personería no admite recurso, y que ambas sólo pueden impugnarse mediante un incidente, el cual se debe de presentar dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto correspondiente, así lo estipula el artículo 40 de la ley adjetiva civil del Estado¹⁰⁹.

El Código Procedimental de la materia del Estado en estudio, indica que una vez resuelto el incidente de falta de personalidad y/o personería, por el juez de primera instancia, y si dicha resolución no fue combatida en tiempo y forma, el juez de segunda instancia no entrará al estudio de los agravios que al respecto formuló el apelante, por haber quedado firme la sentencia incidental y dicho pronunciamiento se considerará consentido, lo anterior de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y en atención al principio de firmeza del procedimiento¹¹⁰.

En relación al caso de que se haya declarado improcedente el incidente de falta de personería mediante interlocutoria en segunda instancia y como esta clase

¹⁰⁸ Consultar: *Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV Segunda Parte-2. Pág. 749. PERSONALIDAD EN EL PROCESO. FALTA DE SUS ACEPCIONES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*

¹⁰⁹ Consultar: *Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-2. Pág. 540. PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. RECONOCIMIENTO DE LA. PUEDE IMPUGNARSE EN VIA DE AGRAVIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*

¹¹⁰ Consultar: *Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XI.2o.48 C. Pág. 892. PERSONALIDAD, NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO SE HAYA RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y ESTE CONSENTIDO EL FALLO RESPECTIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).*

de resoluciones no admiten ningún recurso lo procedente en esta hipótesis es promover juicio de amparo indirecto con la finalidad de anular o invalidar dicho acto de autoridad, ya que de lo contrario dicha determinación quedará firme y no podrá ser atacada mediante el juicio de amparo directo¹¹¹.

Si dentro del proceso se desconoce la personería de alguna de las partes, el órgano jurisdiccional debe notificar personalmente a las partes tal situación, ya que es considerado como un caso trascendente para el buen desarrollo del litigio¹¹².

Una vez reconocida la personería después del emplazamiento, ésta sólo puede impugnarse mediante el incidente por falta de la misma y si se promueve el recurso de revocación, el tribunal de alzada no debe entrar al estudio del mismo¹¹³.

En la hipótesis de que si se niega la admisión de una demanda incidental por falta de personería antes del emplazamiento procede el recurso de revocación y no el de queja¹¹⁴.

¹¹¹ Consultar: *Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-2. Pág. 545. PERSONERÍA, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE FALTA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*

¹¹² Consultar: *Octava época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. Amparo directo 467/90. María Eugenia Tulais Ruiz. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Amparo directo 294/90. Ana María Mora Arceo en cuanto albacea de la sucesión a bienes de David Mora Morales. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez. PERSONERÍA. EL AUTO QUE LA DESCONOCE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).*

¹¹³ Consultar: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Parte : VII-Abril. Página: 238. Amparo en revisión 302/90. Graciela García Pérez. 4 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. REVOCACION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).*

¹¹⁴ Consultar: *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: V. Segunda Parte-1. Página: 448. Amparo directo 35/90. Ramón Vargas González. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari*

3.11.2. Tesis relativas al tratamiento que se le da a la Personería en diferentes legislaciones del país.

Cabe hacer mención que ya en diferentes legislaciones de los Estados y a nivel federal se han hecho reformas al respecto en materia procesal civil y se han dictado diversas tesis jurisprudenciales, las cuales se explican a continuación:

Tratándose del amparo para acreditar la personería, en el supuesto de que el quejoso se ostente como apoderado jurídico del albacea dentro de una sucesión y al momento de presentar la demanda acompañe a la misma copias autorizadas dentro de las cuales se le discernió el cargo de albacea, en nombre de su poderdante, no existe falta de personería y el juez de distrito no tiene porque requerirlo, para que compruebe que es el mandatario y que desempeña el cargo de albacea, ya que si lo hace dicho auto es ilegal¹¹⁵.

En el supuesto de que en materia de amparo se haya recurrido al mismo en contra de una resolución que declara que un apoderado no es ya parte en el juicio por haber fallecido su poderdante, la demanda de amparo que se interponga ante el titular del órgano jurisdiccional no será notoriamente improcedente, puesto que como no se conoce la personalidad de dicha parte, no se le puede privar de la defensa de sus intereses en juicio, ya que de lo contrario dicho acto sería irreparable¹¹⁶.

En el incidente de suspensión en el amparo, siendo de especial e inmediato pronunciamiento, únicamente se debe de analizar que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para declarar si procede o no la suspensión definitiva de los actos reclamados, es por ello que no tiene porque

Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez. REVOCACION Y NO QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

¹¹⁵ Consultar: *Octava época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XLV. Página: 5548. PERSONERIA EN AMPARO, MANERA DE ACREDITARLA.*

¹¹⁶ Consultar: *Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XLI. Página: 2143. PERSONERIA, RESOLUCION DECLARANDO QUE YA NO EXISTE.*

analizarse en el mismo las cuestiones relativas a la personería, ya que éstas deben ser examinadas dentro del cuaderno principal¹¹⁷.

La siguiente tesis hace referencia al caso en que el autorizado para recibir notificaciones puede interponer los recursos que procedan y aceptárseles si lo hace en tiempo y forma, pudiéndolos promover no precisamente en el acto de la notificación y verbalmente, ya que tratándose del recurso de revisión el artículo 85 de la Ley de Amparo indica, que se deberá interponer por escrito, expresando los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada, entre otros requisitos, por tal motivo es claro que no debe prestarse a confusiones ya que resulta ilógico que los abogados al interponer el recurso de revisión verbalmente, no estarían en posibilidades de señalar el fundamento legal que sirviera de base para aceptar esa tesis, ya que el artículo citado indica que el recurso debe ser por escrito, además de que al momento de la notificación, el abogado no podría interponer el recurso con expresión de los agravios que le causa la sentencia, porque aparte de que esto requiere la competencia necesaria para interponer el recurso, es necesario el estudio previo de los preceptos que se consideran violados por la sentencia recurrida para motivar y fundamentar debidamente la interposición del recurso, asimismo de que en el momento no se tendrían las copias del escrito respectivo.

Y si se corriera la notificación por lista, resulta ilógico que el autorizado se presentara a contestar verbalmente, interponiendo el recurso de revisión y expresando los agravios respectivos, contraviniendo además el espíritu del artículo 27 de la Ley de Amparo, el cual habla de la personalidad y de las reglas que deben aplicarse para justificarla en el juicio de amparo, estableciendo incluso excepciones a las reglas del derecho común, admitiendo la gestión oficiosa y la promoción del amparo, por personas que no tienen capacidad legal para promover o interponer recursos, en casos específicos, no debiéndose exigir la aplicación del Código Federal

¹¹⁷ Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 86. Sexta Parte. Página: 68. PERSONERIA. NO SE EXAMINA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

de Procedimientos Civiles. Finalmente, el autorizado para oír notificaciones puede interponer cualquier tipo de recurso, no al contestar la notificación respectiva, sino por escrito y está facultado para contestar a nombre de la persona que lo autoriza¹¹⁸.

Tratándose de la personería en amparo si en el primer acuerdo, acreditada que fuere la personalidad del promovente, se da cuenta para proveer y posteriormente con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Amparo de 1919, se desecha la demanda, porque el interesado no cumplió con el acuerdo, éste no podrá con posterioridad exhibir ningún documento en donde se acredite que se ha hecho mérito y no se tramitará la demanda, ya que el acuerdo anterior causó estado y no se interpuso el recurso de revisión¹¹⁹.

En el caso de que el poder exhibido por la parte actora en juicio para acreditar su personalidad, sea deficiente por haber omitido las facultades conferidas a su poderdante, éstas podrán ser subsanadas mediante el incidente referente al mismo, acreditando que dicho poderdante está facultado para otorgar poderes generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos¹²⁰.

Por lo que a la institución de la personalidad, personería y representación, las cuales son presupuestos procesales, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, plantea normas para el saneamiento de los procesos y entre ellas se encuentra contemplado el caso de poder enmendar errores u omisiones, en cualquier

¹¹⁸ Consultar: *Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXIV. Página: 578. PERSONERIA, EL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN AMPARO, ESTA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA DEL QUEJOSO.*

¹¹⁹ Consultar: *Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XLV. Página: 4618. PERSONERIA EN AMPARO, NO SE PUEDE JUSTIFICAR DESPUES DE DESECHADA LA DEMANDA.*

¹²⁰ Consultar: *Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: XX. J/59. Página: 87. PODER DEFICIENTE EXHIBIDO POR LA ACTORA PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD. PUEDE SER SUBSANADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.*

estado del proceso, suscitados por defectos en los escritos de las partes y en la satisfacción o acreditamiento de los presupuestos procesales, con la finalidad de emitir válidamente una sentencia de fondo. Para ello en dicho cuerpo normativo se establece una audiencia previa para depurar el procedimiento, cabe hacer mención que el titular del órgano jurisdiccional puede llamar en cualquier momento del juicio a la parte o partes para que subsanen las irregularidades, así como también es admitido el cumplimiento espontáneo de esa carga por la parte interesada, ya que no sólo concierne al interés de la parte sino del orden público. Cabe hacer mención que estas normas relativas al saneamiento de los procesos entró en vigor en 1986, con lo cual el sistema procesal sufrió una modificación en algunos de sus principios, como por ejemplo los de preclusión, inmodificabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones judiciales y el de firmeza de actuaciones, ya que éstos no serán aplicables cuando concurren en los de saneamiento del proceso, lo anterior debido a que las normas posteriores privan sobre las anteriores en caso de oposición¹²¹.

Continuando con el mismo orden de ideas, se puede dar el caso de que al momento de contestar la demanda, quien la presenta no puede acreditar plenamente la personería de quien promueve a nombre del o los demandados en juicio, ya sea por imposibilidad material o jurídica y en ese supuesto, si hace la manifestación de que no tiene a su disposición los documentos de que se trate podrá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, expresar si están en poder de terceros, y señalar si son propios o ajenos, caso en que los podrá exhibir posteriormente, ya sea en la etapa probatoria o en la audiencia del juicio. Lo anterior con apoyo en los artículos 98, 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales hacen referencia a los documentos públicos y privados que las partes no hayan podido obtener con anterioridad a la presentación o contestación de la demanda, por causas que no les sean imputables, podrán ser exhibidos posteriormente; documentos dentro de los cuales se encuentran

¹²¹ Consultar: *Octava Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: I.4o.C.158 C. Página: 350. PERSONALIDAD, PERSONERIA Y REPRESENTACION. SU FALTA DE ACREDITACION ES SUBSANABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.*

contemplados aquellos que sean indispensables para acreditar la personería de la parte demandada¹²².

En relación a que abierto el juicio y reconocida la personería de las partes dentro del mismo, de forma expresa por el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia, sin que ninguna de las partes se hubiese inconformado a través del recurso respectivo, de la legislación del Estado de Guanajuato, se desprende que en consecuencia ha operado la preclusión y ya no podrá ser impugnada la falta de personería mediante el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado¹²³.

¹²² Consultar: *Novena Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.4o.C.13 C. Página: 647. CONTESTACION A LA DEMANDA. CASO EN QUE SE PUEDE PRESENTAR SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE.*

¹²³ Consultar: *Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 133. ABOGADOS PATRONOS. PRECLUSION DEL DERECHO PARA IMPUGNAR LA PERSONERIA DE LOS. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).*

CAPÍTULO CUARTO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA
PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INEFICACIA DE LA PERSONERÍA EN EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

4.1. Problemática actual de las Consecuencias Jurídicas de la Ineficacia de la Personería en el Proceso Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende otorgado con la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar. Se entiende también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela del proceso, excepto aquellos actos para los cuales la ley requiera facultad especial.

El mandato puede otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas, y verbal ante dos testigos y sujeto a ratificación, en estos dos últimos supuestos, para negocios de poca cuantía, de donde resulta demasiado formal y tardado el trámite de la representación; y en ocasiones, además, pueden existir deficiencias u omisiones en el otorgamiento del mismo.

El mandatario debe obrar dentro de los límites del mandato, bajo pena de nulidad, ya que en la actualidad el Código Adjetivo de la Materia, no indica expresamente nada en los casos de que existiese alguna deficiencia u omisión en el mandato y quien ostentaba supuestamente la personería actuó en juicio, sin poder subsanar tal circunstancia, trayendo como consecuencia de que, a posteriori, el titular del órgano jurisdiccional declare nulo todo lo actuado a instancia de esa persona, ya que el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad no plantea que se puedan ratificar dichos actos por el mandante y en ocasiones se llega al extremo de que se tenga que reponer el procedimiento, olvidándose de que en todo juicio debe existir la garantía de seguridad jurídica para las partes y terceros, constituyendo además un gasto monetario mayor para las mismas, así como para el Estado.

En la hipótesis de que se haya presentado la demanda y el poder otorgado por quien tiene el derecho de acción, sea deficiente por un error u omisión en el mismo, el demandado puede oponer la excepción de falta de personería, si no lo hace por desconocimiento o mala fe, con la finalidad de retardar la impartición de justicia, continuará el juicio, ya que en ocasiones los titulares de los órganos jurisdiccionales dejan de observar el artículo 40 del Código Adjetivo Civil, el cual señala que deben examinar bajo su responsabilidad la personería de los representantes y mandatarios de las partes en cualquier momento del juicio y si los mismos observan al momento de dictar sentencia que quien ostentaba la personería de la parte actora lo hacía con un poder vencido o con alguna deficiencia u omisión, los jueces invalidarán todos aquellos actos en los que haya participado dicha persona por no tener el carácter para comparecer a juicio.

Ahora bien, en relación al efecto del incidente de nulidad por falta de personería, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, tratándose de juicios ordinarios civiles, señala que se tramitará y resolverá con suspensión del procedimiento en lo principal, en caso de que se trate de causas supervenientes, otorgando el plazo de tres días para contestar la demanda incidental y el excesivo término de ocho días para presentar, admitir y desahogar pruebas; posteriormente, se abrirá por el desmedido tiempo de cinco días la etapa de alegatos; pasado dicho período, el juez citará para sentencia y la pronunciará en un lapso no mayor de cinco días.

En el supuesto de que hubiera inconformidad con la sentencia incidental pronunciada, ésta sería apelable en ambos efectos, tratándose de falta de personería, lo cual trae como consecuencia retraso en la resolución del conflicto jurídico llevado a juicio, dejando en el olvido los principios de inmediatez y celeridad.

La personería es una cuestión de orden público que puede ser analizada por los jueces, aun cuando no se haya substanciado la excepción dilatoria respectiva, pues las excepciones de esta índole que no se opongan en tiempo pueden substanciarse y resolverse en sentencia, y como está reglamentada esa figura en la actual Ley Procesal de la Materia, la persona que fue representada incorrectamente por haber fenecido el mandato respectivo o por existir alguna deficiencia reparable,

no puede subsanarla, después de haberse pronunciado la sentencia correspondiente, ya que los efectos de la declaración respectiva se retrotraen a la fecha en que venció el poder o existió la deficiencia. En ocasiones, dando lugar a que se regresen inclusive, a la fecha de la presentación de la demanda, lo que significa que las partes iniciarán prácticamente el procedimiento, tomando en consideración que las mismas ya tienen previo conocimiento de las pretensiones de la parte actora, y en su caso, de las excepciones y defensas del demandado o demandados, así como también, las pruebas ofrecidas y términos en que fueron desahogadas; dejando en sentencia a salvo el titular su derecho de acción, pudiendo hacerse valer de nuevo en la forma pertinente, trayendo como consecuencia una total inobservancia al principio de igualdad de las partes que debe prevalecer en todo juicio.

Al respecto el artículo 96 de la codificación en estudio indica: *“Las actuaciones serán nulas cuando le falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.*

La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrida, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones, en su contra sólo procederán los recursos establecidos por la ley”, con lo cual se deduce que la parte consintió el acto o la serie de actos que le precedieron.

Ahora bien, en el supuesto de que hayan transcurrido todas las etapas del proceso, conforme a ley y se haya dictado sentencia definitiva, y el juez se percató de que quien ostentaba la personería en juicio al momento de ejecutar la sentencia se le ha vencido el mandato, ya no puede ampliarse tal representación.

Lo anteriormente señalado, nos conduce a la reflexión de que las partes están obligadas a revisar que todos los actos que realice su contrario sean legítimos, así como también el titular del órgano jurisdiccional de oficio debe analizar si las partes que están actuando en juicio tienen debidamente acreditada su personalidad y personería y si carecen de las mismas no admitir su intervención. De esa forma el

juez podrá dictar una sentencia de fondo, dando cumplimiento al principio de estricto derecho que rige en las materias de derecho civil y procesal civil, lo cual en la práctica no siempre sucede.

4.2. Necesidad de establecer mecanismos para hacer eficiente la figura de la Personería en materia Procesal Civil en la Entidad

La personería es una figura jurídica importante, ya que los interesados y sus representantes legítimos pueden comparecer en juicio por medio de un tercero con poder bastante, el cual tiene mayores conocimientos en los negocios judiciales, representándolos y gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido, es por ello que tal representación debe otorgarse de una forma más sencilla.

La personería, siendo un presupuesto procesal, se da cuando una de las partes no comparece personalmente en el proceso, sino que otra persona la representa, la relación procesal no podrá tener un desarrollo válido si el actor o el demandado no existen jurídicamente o no tienen la capacidad de ejercicio.

Las cuestiones relativas a la personería son de orden público, porque la sociedad tiene interés en que, para la seguridad del proceso, figuren solamente en él quienes sean personas jurídicas y tengan capacidad procesal, y si representan a una de las partes, en que tengan efectivamente ese carácter.

De esta forma los órganos jurisdiccionales están obligados a cerciorarse de la personería de los representantes, a exigir que se acredite en forma legal la calidad de persona jurídica, especialmente tratándose de personas morales, así como la representación que se ostenta o la atribuida por el actor al representante del demandado.

La excepción de falta de personería en el proceso civil generalmente da origen a un incidente de previo y especial pronunciamiento, retardando el procedimiento y si se declara procedente dicha excepción los efectos se retrotraen a la fecha del reconocimiento de dicha representación, que puede llegar incluso a la presentación de la demanda, sin que el interesado pueda corregir el defecto u omisión para continuar con el curso del proceso, en cualquier estado del juicio.

La excepción de falta de personalidad puede referirse no sólo a la falta de representación, sino también a que el actor o el demandado no sean personas jurídicas, o que no tengan la capacidad de goce, de ejercicio o capacidad procesal.

Si una persona que se dice mandataria de una sociedad legal, comparece en juicio a ejercitar el derecho de acción en representación de la misma sociedad, debe probar no sólo que es mandataria de la sociedad, sino que la misma sociedad tiene existencia legal y que quien otorga el poder tiene facultades para tal efecto. Si no acompaña a la demanda la comprobación de que la sociedad existe, el demandado puede hacer valer como excepción, la falta de personalidad jurídica de la sociedad, y, al mismo tiempo, la falta de personería o de representación de quien se ostentó como mandatario de una sociedad cuya existencia o facultades del otorgante no constan.

Igual consideración puede hacerse para el caso de que una persona que se dice mandataria de una sociedad legal, comparece en juicio a ejercitar el derecho de excepción en representación de la misma sociedad.

La institución de la personería puede ser revisada por el juez en cualquier momento del juicio, por tanto, es analizada al momento de dictar sentencia, y si se percata el titular del órgano jurisdiccional de que existe alguna deficiencia u omisión en el mandato otorgado, tratándose de la parte actora, el titular del órgano jurisdiccional no entra al fondo del asunto, beneficiándole a la contraria tal situación, ya que no solo no conocerá de las pretensiones del actor, sino tampoco de la forma y términos en que se ofrecieron y desahogaron las pruebas, reponiéndose el procedimiento. Tratándose del demandado, el juez invalidará todos aquellos actos en los que haya participado quien supuestamente ostentaba la personería.

Dichos actos del juez tutelados por el código de la materia tienen como consecuencia un costo monetario para el Estado al declarar nulidades de procedimiento por algo meramente técnico, en donde se percibe que si se ostenta la personería y el titular del órgano jurisdiccional anula el acto o toda la serie de actos consecutivos referentes al procedimiento en donde haya participado la persona cuyo mandato se encuentra vencido o defectuoso, en el cual no quedaba en realidad sin

defensa ninguna de las partes y se daba cabal cumplimiento al artículo 14 constitucional, en relación a la garantía de audiencia, así como también a las formalidades esenciales del procedimiento, además de que por negligencia del titular del órgano jurisdiccional es que se dejó actuar dentro del proceso.

Tratándose del supuesto en que hayan transcurrido todas las etapas del proceso civil conforme lo dispone la ley en relación de los sujetos que comparecen a juicio ostentando su personalidad y personería, se procede a la ejecución de la sentencia, paso que en la práctica puede demorar, y si en ese momento a alguno de los sujetos que participaron en el proceso con el carácter de mandatario se le ha vencido el mandato, no puede actuar en dicha etapa que viene a dar fin al conflicto jurídico llevado a juicio.

Al respecto, es bien sabido que no toda violación a los imperativos legales produce un acto nulo y en muchos casos es preferible mantener en pie la eficacia del acto, permitiendo que se subsane la irregularidad a declarar la nulidad, por ser mayores los males que se causan de ésta última de los que se siguen de su eficacia, las nulidades por esta clase de defectos son detestables y deben suprimirse.

Finalmente, en relación al incidente de nulidad por falta de personería, que puede promover cualquiera de las partes en el proceso civil, se observa que su trámite en relación a los términos de las diferentes etapas del mismo que marca la ley de la materia, son excesivos, y en el supuesto de que alguna de las partes se inconforme con la sentencia dictada en el incidente y promueva la apelación, ésta se substanciará en ambos efectos, trayendo como consecuencia retraso en la impartición de justicia en cuanto al fondo del negocio principal, en ocasiones por el interés de alguna de las partes para dilatar la impartición de justicia por parte del titular del órgano jurisdiccional.

4.3. Adición a los artículos 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al 2440, del Código Civil de la Entidad

Por las consideraciones que con anterioridad se plantean es conveniente que se perfeccione el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en lo

relativo a la falta de personería, para lo cual propongo la adición al artículo 40, así como al numeral 2440 del Código Civil de la Entidad, los cuales quedarían de la siguiente forma:

Artículo 40.- El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad.

*No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva, **ofreciendo en el escrito de demanda incidental las pruebas pertinentes, dándose traslado al colitigante por el término de tres días para que conteste la demanda incidental y a su vez ofrezca pruebas; evacuado el traslado y transcurrido el término señalado con anterioridad, el juez citará a una audiencia a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes y para que aleguen; celebrada la misma, el juez, de oficio citará para sentencia a las partes, la cual se pronunciará dentro del término de tres días. Es apelable el auto que las desconozca.***

*Artículo 2440.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, **con identificación, o por medio de la comparecencia del mandante ante el titular del órgano jurisdiccional con identificación, en cualquier momento del proceso, para que sea representado en ese juicio.***

*La substitución **o revocación** del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. Es apelable el auto que las desconozca.*

4.4. Hacia una regulación más justa de la Institución de la Personería en materia Procesal Civil

Diversos doctrinarios y legisladores michoacanos han destacado la importancia de diferenciar la institución de la personalidad y de la personería. Es así como el Código Procesal Civil de la Entidad reglamenta ambas instituciones, a

desemejanza de otras legislaciones del país, en donde únicamente se señala la institución de la personalidad en general, reglamentación que nos rige en la actualidad en la Entidad y cuyas ideas acerca de la personalidad y personería retomó Santiago Sentis Melendo al crear el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires.

Se puede analizar, como ya se ha venido haciendo en el presente trabajo de investigación, que el actual sistema es desleal e inequitativo en relación a la institución de la personería en materia procesal civil, ya que nos hemos olvidado de principios fundamentales como lo es la seguridad jurídica, al reponer los procedimientos, o dejando en ocasiones al justiciable en estado de indefensión.

En la actualidad la impartición de justicia es costosa, tardada y menos efectiva para las partes, ya que para realizar un mandato se requieren cubrir formalidades que en la práctica, por errores humanos, resultan deficientes o en ocasiones se vencen durante el transcurso del juicio o al momento de la ejecución de la sentencia y no se diga si se promueve algún incidente por falta de personería, en donde los términos para conocer y resolver la cuestión incidental son amplísimos, y si apelan en juicios ordinarios civiles, ésta se da en ambos efectos, no solucionándose de forma pronta y expedita la cuestión principal como lo prescribe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante la adición que proponemos al artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al 2440 del Código Civil de la misma Entidad, se pretende satisfacer y confirmar los presupuestos procesales, todo ello con el objeto de impedir la continuación inútil de procedimientos irregulares, en los cuales no serían válidas las actuaciones en donde participara un sujeto cuyo mandato es deficiente, y para que el titular del órgano jurisdiccional dicte una resolución de fondo rápida.

Finalmente, con el objeto de depurar el procedimiento, el juez tiene la obligación de revisar en todo momento que los sujetos participantes en el proceso civil gocen de personalidad y personería, así como también de que cuando ésta se

encuentre viciada, no permitir que se actúe dentro del procedimiento, lo cual ocurre en la práctica y constituye un elemento indispensable para que se dicte una sentencia válida sobre la materia del juicio; la cual no sólo corresponde al interés de las partes y del órgano jurisdiccional, sino al orden público, constituyendo la personería un presupuesto procesal, dando cabal cumplimiento al artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado.

4.5. Hacia una mejor Administración de Justicia en Michoacán

El Derecho surge como una necesidad de la sociedad, es por ello que se debe de adecuar a las necesidades de la misma, propiciando una mejor convivencia entre los individuos que pertenecen a un determinado grupo social.

En el presente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado que data de 1936, ha sido sujeto a un sinnúmero de reformas y con el paso del tiempo ha perdido claridad, pureza y técnica legislativa.

Congruente con lo anterior, en el Estado de Michoacán, por lo que ve a la figura de la personería, se ha observado que nuestro derecho procesal civil ahora no es eficaz, ya que no se encuentra reglamentado conforme a las actuales necesidades de los michoacanos y de las personas físicas y/o morales que realizan actos jurídicos en la Entidad, en donde se les presentan conflictos jurídicos, teniendo que comparecer a juicio por su propio derecho (personalidad) o a nombre de otro con poder bastante (personería).

Es por ello que realizando las reformas que se proponen en relación a la personería, permitirán dar un beneficio social, el cual es el principal interés del derecho, con la intención de que la administración de justicia sea más sencilla, ágil y los términos para la tramitación de los incidentes por falta de personería sean más cortos, coadyuvando para que los titulares de los órganos jurisdiccionales dicten sentencias que resuelvan el conflicto jurídico de fondo llevado ante los mismos, así como también que se cumplan con los principios básicos de todo procedimiento como lo son la celeridad y expeditez.

Lo anterior, propiciaría un menor gasto tanto para las partes como para el Estado, de tiempo y monetario, trayendo como consecuencia un beneficio social, dándose cabal cumplimiento a las garantías individuales consagradas en el artículo 14 Constitucional, en relación a la garantía de audiencia, así como también a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se seguirán los procedimientos de forma rápida conforme a la ley procesal de la materia; así como del artículo 17 Constitucional, el cual dispone, en síntesis, que las autoridades judiciales no pueden ni deben retardar o entorpecer la función de administrar justicia, debiendo conocer y resolver los conflictos jurídicos que se les presenten dentro de los términos señalados por la ley; ambas garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La personería es la capacidad jurídica para comparecer en juicio a nombre de otro con poder bastante.

SEGUNDA. El mandato judicial es el otorgado para la representación del mandante en juicio.

TERCERA. Las personas que ostentan la personería en materia de derecho procesal civil en el Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran contempladas a partir de la Ley Adjetiva de 1873, sin embargo, anteriormente se utilizaba en dicha entidad la norma procedimental civil del Distrito Federal, de manera supletoria.

CUARTA. La codificación publicada en el Periódico Oficial del Estado, en 1963, cobra relevancia porque se instituyen de forma oficial en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo las instituciones de la personalidad y la personería.

QUINTA: El Código de la materia del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a la personería, nos señala que los actos que realice el mandatario traspasando los límites del mismo estarán afectados de nulidad.

SEXTA: El Código Civil del Estado en estudio, hace referencia al mandato judicial el cual puede otorgarse en escritura pública o por escrito presentado y ratificado ante el juez de la causa, pidiéndose testigos de identificación si el titular del órgano jurisdiccional no conoce al otorgante.

SEPTIMA. Estimo que los efectos que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ve a la declaratoria de procedencia de falta de personería, es sumamente gravosa, onerosa y dilata los procesos.

OCTAVA. Los interesados y sus representantes legítimos pueden comparecer en juicio por medio de un tercero con poder bastante (personería), el cual tiene mayores conocimientos en los negocios judiciales, representándolos y gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido, es por ello que tal representación debe otorgarse de una forma más sencilla.

PROPUESTAS

PRIMERA. Propongo que sea reglamentada de forma diversa la institución de la personería en el Estado de Michoacán de Ocampo, para hacer que los procedimientos sean menos costosos, menos tardados y más efectivos, brindando plena seguridad jurídica.

SEGUNDA. Para lo anterior, al actual texto sugiero la adición al artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, para que diga:

Artículo 40.- El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad.

No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva, ofreciendo en el escrito de demanda incidental las pruebas pertinentes, dándose traslado al colitigante por el término de tres días para que conteste la demanda incidental y a su vez ofrezca pruebas; evacuado el traslado y transcurrido el término señalado con anterioridad, el juez citará a una audiencia a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes y para que aleguen; celebrada la misma, el juez, de oficio citará para sentencia a las partes, la cual se pronunciará dentro del término de tres días. Es apelable el auto que las desconozca.

TERCERA. Asimismo, propongo la adición al artículo 2440 del Código Civil del Estado, para que indique:

*Artículo 2440.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, **con***

identificación, o por medio de la comparecencia del mandante ante el titular del órgano jurisdiccional con identificación, en cualquier momento del proceso, para que sea representado en ese juicio.

*La substitución o **revocación** del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. Es apelable el auto que las desconozca.*

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

- ❖ AGUILAR y Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1982.
- ❖ ALSINA Hugo y otros. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill S.A., Tomos I, III y XX, Argentina, 1996.
- ❖ ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1992.
- ❖ BARAJAS Montes de Oca Santiago y otros. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, ed. 4ª, Tomo V, México, 2002.
- ❖ BAZARTE Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Ed. Carrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1982.
- ❖ BORJA Soriano Manuel, Teoría general de las obligaciones, Ed. Porrúa S.A., México, 1962.
- ❖ BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 28ª ed., México, 1996.
- ❖ BURGOA Ignacio y otros. Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, de las Garantías Individuales, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Cuaderno IX, México, 1990.
- ❖ CHIOVENDA José. Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, Tomo II, México, 1980.
- ❖ Código Civil del D. F. comentado en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Miguel Ángel Porrúa, Tomo V, México, 1988.
- ❖ DE PINA Rafael y otro. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., ed. 21ª, México, 1995.

- ❖ DÍEZ-Picazo, Luis. La representación en el derecho privado, Ed. Civitas, España, 1979.
- ❖ ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Librería e Imprenta de Ch. Bouret, 9ª ed., Francia, 1885.
- ❖ GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 9ª ed., México, 1996.
- ❖ IZQUIERDO Muciño Martha Elba. Garantías Individuales, Ed. Oxford, México, 2001.
- ❖ LOZANO Noriega Francisco. Contratos, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 3ª ed., México 1982.
- ❖ MÉNDEZ Silva Ricardo y otros. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, ed.11ª, Tomo P-Z, México, 1998.
- ❖ OVALLE Favela José. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, 8ª ed., México, 2002.
- ❖ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., 13ª ed., México, 1989.
- ❖ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., 24ª ed., México, 1998.
- ❖ PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa S.A., 12ª ed., México, 2003.
- ❖ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Traité Elementaire de Droit Civil, Francia, 1826.
- ❖ ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A., 20ª ed., Tomo IV, México, 1962.
- ❖ SANCHEZ Medal Ramón. De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa S.A., México, 1980.
- ❖ SENTIS Melendo Santiago y otros. Diccionario Jurídico BF, Ed. Driskill, S.A., 8ª ed., Argentina, 1998.

- ❖ SOTO Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge S.A., 22ª ed., México, 1994.
- ❖ TREVIÑO García Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Ed. Mc Graw Hill, 5ª ed., México, 1995.
- ❖ VALENZUELA Arturo. Derecho Procesal Civil, Ed. Carrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1983.
- ❖ XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo IV, México, 1967.

HEMEROGRÁFICAS:

- ❖ ADAME Goddard Jorge. Revista de Derecho Privado, Número 10, Sección de Jurisprudencia, México, 1993, pp. 120.
- ❖ BARRERA Zamorátegui Fernando. Revista de Derecho Privado, Número 13, Sección de Doctrina, México, 1994, pp. 156.
- ❖ CASTELLANOS Rafael. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, [Número 18](#), Sección de Contenido, México, 1998, pp. 230.
- ❖ GALINDO Garfias Ignacio. Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, [Número 1](#), Sección de Doctrina, México, 2002, pp. 180.
- ❖ PONCE Trejo Carlos. Revista de Derecho Privado, Número 26, Sección de Doctrina, México, 1998, pp. 210.

LEGISLACIÓN:

- ❖ Código Civil de Baja California Sur.
- ❖ Código Civil del Distrito Federal.
- ❖ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Código Civil del Estado de Nuevo León.
- ❖ Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- ❖ Código Civil del Estado de Yucatán.

- ❖ Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1873.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1892.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1906.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1963.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de 1964.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley que Clasifica las Nulidades de 1912.

JURISPRUDENCIA:

- ❖ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomos III, IV, XII, México, 1996.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Civil, Ed. Sr. Gonzalo Ocampo A. compilador y editor, México, 1975.